Check Point Threat Extraction secured this document Get Original

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1363 Bogotá, D. C., miércoles, 23 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2026 CÁMARA,

por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 078 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.*

Honorable presidente:

Atendiendo lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y la gentil designación que nos hiciere la Mesa Directiva de ésta Célula Legislativa, nos permitimos hacerle llegar en original y copias, el informe de ponencia para primer debate del correspondiente Proyecto de Ley número 078 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones* para que sea puesto a consideración de los honorables Representantes de la comisión de la Cámara.

Del señor presidente, respetuosamente:



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2026 CÁMARA

"por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto modificar el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 y adicionar a dicha ley los artículos 41 a 44, con el propósito de extender la modalidad de arbitraje institucional para procesos ejecutivos a aquellos casos en los que no existe pacto arbitral previo entre acreedor y deudor, hoy excluidos del ámbito de aplicación de la citada ley.

El mecanismo propuesto, denominado por el autor como "habilitación por no oposición cualificada", puede resumirse así:

1. El acreedor titular de un título ejecutivo puede presentar su demanda ante un centro de arbitraje autorizado, exista o no pacto arbitral previo (artículo 2° modificado).

2. Cuando no exista pacto arbitral, el centro verifica de manera preliminar los requisitos formales del título y ordena la notificación personal reforzada del deudor, quien debe ser informado de forma clara, expresa y destacada de que el proceso se tramita sin pacto previo y de su derecho a oponerse (artículo 41 nuevo).

3. El deudor cuenta con diez (10) días hábiles para oponerse, sin necesidad de motivar su oposición; si se opone, el expediente se remite sin costo alguno a la jurisdicción ordinaria; si guarda silencio, se entiende habilitado el arbitraje para todo el proceso (artículo 42 nuevo).

4. Cuando el deudor tenga la calidad de consumidor, se le debe suministrar información reforzada adicional sobre costos, diferencias entre las vías arbitral y ordinaria, y el carácter irrenunciable de sus derechos (artículo 43 nuevo).

5. Se establece un régimen sancionatorio administrativo, disciplinario, civil y penal para los centros de arbitraje o acreedores que omitan la información debida o que impidan el conocimiento efectivo de la notificación por el deudor (artículo 44 nuevo).

6. Se prevé un régimen de transición que respeta los procesos en curso, tanto en la jurisdicción ordinaria como en los ya iniciados con pacto arbitral, y una vigencia inmediata a partir de la promulgación (artículos 7° y 8°).

II. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

1. Pertinencia frente a la congestión judicial.

La exposición de motivos documenta, con fundamento en el Informe Ejecutivo de la Rama Judicial al Congreso correspondiente a 2024, que la jurisdicción ordinaria enfrenta una carga superior a 1,8 millones de procesos y un índice de congestión cercano al 78 %. En este contexto, los procesos ejecutivos representan un volumen significativo dentro de la especialidad civil, pese a que, por recaer sobre obligaciones claras, expresas y exigibles, presentan características que permiten su tramitación mediante mecanismos alternativos y expeditos de solución de controversias, como el arbitraje institucional.

Esta posibilidad adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2540 de 2025 establece un término máximo de doce (12) meses para la duración del trámite arbitral. En consecuencia, la ampliación propuesta resulta coherente con la finalidad de descongestión judicial que inspiró dicha ley y permite fortalecer significativamente su alcance práctico. En efecto, la exigencia vigente de que exista un pacto arbitral previo limita la aplicación de este mecanismo a aquellos casos en los que las partes hayan convenido anticipadamente acudir al arbitraje, dejando por fuera una proporción considerable de los títulos ejecutivos que se generan y circulan en la economía nacional.

2. Compatibilidad con el Artículo 116 de la Constitución Política.

El principal riesgo jurídico que plantea cualquier iniciativa orientada a ampliar la procedencia del arbitraje ejecutivo en ausencia de un pacto arbitral previo consiste en su eventual tensión con el principio de voluntariedad que, de manera reiterada, ha sido reconocido por la Corte Constitucional como elemento esencial de la justicia arbitral y fundamento de la habilitación prevista en el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, las Sentencias C-294 de 1995, C-1038 de 2002, C-378 de 2008 y C-035 de 2008 han destacado que la atribución de funciones jurisdiccionales a los particulares que ejercen como árbitros encuentra su fundamento en la decisión de las partes de acudir a este mecanismo alternativo de solución de controversias.

Este parámetro constitucional adquiere particular relevancia cuando se pretende habilitar el arbitraje sin que exista un pacto arbitral celebrado con anterioridad a la controversia. En estos casos, el diseño legislativo debe garantizar que el acceso a la justicia arbitral no se convierta en una decisión unilateral de una de las partes que termine privando a la otra de la posibilidad de escoger el mecanismo mediante el cual será resuelta la controversia. Por ello, la regulación debe establecer condiciones claras que permitan al sujeto frente al cual se promueve la ejecución conocer de manera suficiente la existencia del trámite arbitral, comprender las consecuencias jurídicas de su eventual silencio y ejercer, de manera efectiva y oportuna, su derecho a oponerse.

El precedente más exigente en esta materia se encuentra en la Sentencia C-1149 de 2000, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexequibles determinadas disposiciones de la Ley 546 de 1999 relacionadas con la ejecución arbitral de obligaciones hipotecarias. La relevancia de esta decisión no radica en que la Corte haya considerado constitucionalmente inadmisible el arbitraje en materia ejecutiva, sino en que cuestionó un diseño normativo que permitía someter al deudor a un procedimiento arbitral por la sola voluntad unilateral del acreedor, sin que aquel contara con una oportunidad efectiva para manifestar su consentimiento o rechazar dicha vía de solución de la controversia. El problema constitucional, por tanto, estuvo asociado a la ausencia de una posibilidad real de participación del deudor en la habilitación de la jurisdicción arbitral.

El proyecto bajo estudio parte de una lógica sustancialmente distinta. La propuesta no pretende que el arbitraje quede habilitado de manera automática por la sola decisión del acreedor de presentar una demanda ejecutiva ante un centro de arbitraje. Por el contrario, establece un mecanismo de información y oposición destinado a garantizar que el deudor conozca previamente la existencia del trámite, la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria y las consecuencias que se derivarían de no ejercer oportunamente su derecho de oposición. La habilitación definitiva del tribunal se encuentra, así,

condicionada a que el deudor, una vez debidamente informado, disponga de una oportunidad cierta, efectiva y gratuita para manifestar su voluntad de no someter la controversia al arbitraje.

En particular, la propuesta contempla una notificación reforzada y un término determinado de diez (10) días hábiles para que el deudor pueda ejercer su derecho de oposición, sin que para ello deba asumir costos, acreditar una causa específica o satisfacer cargas adicionales distintas de la manifestación expresa de su voluntad de no continuar por la vía arbitral. De esta manera, el silencio del deudor no opera como una manifestación unilateralmente presumida desde el inicio del proceso, sino dentro de un procedimiento previamente establecido en el que se le garantiza información suficiente y una oportunidad real para ejercer su derecho de elección.

Bajo esta estructura, la propuesta busca conciliar dos intereses constitucionalmente relevantes: de un lado, la protección del principio de voluntariedad que caracteriza la jurisdicción arbitral y, de otro, la necesidad de establecer mecanismos eficaces que contribuyan a la descongestión de la administración de justicia y permitan resolver de manera célere controversias relativas a obligaciones claras, expresas y exigibles. La ausencia de un pacto arbitral previo no se convierte, entonces, en una habilitación automática e irrevocable de la jurisdicción arbitral, sino en el punto de partida de un procedimiento en el que el deudor conserva una posibilidad efectiva de excluirse de dicha vía.

Adicionalmente, este diseño encuentra un referente legislativo cercano en la propia Ley 2540 de 2025, cuyo artículo 5°, parágrafo 1°, contempla un mecanismo de protección frente a determinadas situaciones en las que el consumidor no fue debidamente informado sobre la existencia o alcance del pacto arbitral. La existencia de este antecedente demuestra que el ordenamiento jurídico ya contempla mecanismos en los cuales la conducta procesal posterior a una información adecuada puede producir efectos respecto de la habilitación del arbitraje, siempre que se preserven las garantías de información, oportunidad y libertad de decisión.

En consecuencia, el proyecto busca satisfacer las exigencias derivadas del artículo 116 de la Constitución mediante un modelo en el que la intervención del tribunal arbitral no depende exclusivamente de la voluntad inicial del acreedor, sino de la posibilidad efectiva del deudor de oponerse a dicha vía una vez haya sido debidamente informado. La propuesta puede entenderse, en este sentido, como un mecanismo de habilitación posterior sujeto a una oportunidad real de oposición, y no como una imposición unilateral del arbitraje por parte de uno de los sujetos de la relación jurídica.

No obstante, precisamente por tratarse de un aspecto constitucionalmente sensible, resulta conveniente que la regulación incorpore las mayores garantías posibles para asegurar que la oportunidad de oposición sea real y no meramente formal. Por esta razón, el pliego de modificaciones que acompaña el proyecto propone reforzar las reglas relativas a la información al deudor, la notificación, el término para ejercer la oposición y las consecuencias de su ejercicio, con el propósito de reducir cualquier riesgo de afectación del principio de voluntariedad y asegurar que la habilitación del tribunal arbitral se produzca dentro de un marco compatible con el artículo 116 de la Constitución Política.

3. Protección del deudor y del consumidor.

El proyecto no se limita a establecer la posibilidad de que el arbitraje se habilite ante la ausencia de una oposición expresa del deudor. Por el contrario, construye un conjunto de garantías orientadas a asegurar que dicha habilitación solo pueda producirse después de que el deudor haya contado con una oportunidad real, suficiente y efectiva para conocer la existencia del trámite y decidir si acepta o rechaza la vía arbitral. En este sentido, la propuesta establece como presupuesto una notificación cualificada, acompañada de información clara sobre la naturaleza del procedimiento, sus efectos y el derecho que le asiste al deudor para oponerse dentro del término legalmente establecido.

A esta garantía de información se suma la gratuidad del ejercicio del derecho de oposición. El deudor no debe asumir costos, cargas económicas o exigencias adicionales para manifestar su voluntad de que la controversia continúe ante la jurisdicción ordinaria. Esta previsión resulta particularmente relevante, pues una alternativa de oposición que estuviera condicionada al pago de una tarifa, a la contratación obligatoria de un profesional o al cumplimiento de cargas desproporcionadas podría convertir en meramente formal la posibilidad de elección que el proyecto pretende garantizar. La gratuidad permite, por el contrario, que la decisión del deudor dependa de su voluntad y no de su capacidad económica.

El proyecto incorpora, además, un mecanismo específico de protección frente a posibles actuaciones encaminadas a obtener una habilitación arbitral irregular. El artículo 44 establece un régimen sancionatorio autónomo aplicable a los centros de arbitraje o a los acreedores que incurran en conductas dirigidas a alterar, ocultar, manipular o dificultar la notificación al deudor con el propósito de hacer producir efectos jurídicos a un silencio que no haya sido precedido de una información efectiva. Esta previsión cumple una función preventiva y de integridad del procedimiento, en la medida en que impide que la habilitación tácita pueda convertirse en un incentivo para prácticas destinadas a impedir el ejercicio informado del derecho de oposición.

De manera complementaria, el artículo 43 extiende a estos procesos las garantías reforzadas de información que la Ley 2540 de 2025 ya contempla para los deudores que ostenten la condición de consumidores, en armonía con las disposiciones de protección al consumidor previstas en la Ley 1480 de 2011. Con ello, el proyecto parte de un estándar

de información que ya ha sido incorporado por el legislador para determinadas relaciones jurídicas y lo proyecta al ámbito de los procesos ejecutivos en los que se pretende habilitar el arbitraje sin un pacto arbitral previo.

En conjunto, estas disposiciones configuran un sistema de garantías sucesivas y complementarias. La primera barrera es la información adecuada y verificable; la segunda, la existencia de una oportunidad cierta para ejercer la oposición sin costo; y la tercera, la previsión de consecuencias jurídicas frente a cualquier conducta encaminada a frustrar o manipular ese procedimiento. Así, el proyecto no concibe el silencio como una autorización automática e incondicionada, sino como una consecuencia jurídica que únicamente puede producirse dentro de un procedimiento previamente regulado y rodeado de garantías destinadas a preservar la libertad de decisión del deudor.

Este diseño de garantías concéntricas permite conciliar la finalidad de descongestión que persigue la iniciativa con la protección de los derechos del ejecutado y, particularmente, con las exigencias derivadas del principio de voluntariedad de la justicia arbitral. La propuesta procura, de esta manera, que la utilización del arbitraje como mecanismo de descongestión no se traduzca en una disminución de las garantías procesales del deudor, sino en una alternativa adicional cuya habilitación esté acompañada de información suficiente, una oportunidad efectiva de oposición y mecanismos de control frente a eventuales abusos.

4. Neutralidad fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto no genera impacto fiscal para la Nación ni para las entidades territoriales, en la medida en que las disposiciones propuestas no crean gastos, apropiaciones presupuestales ni obligaciones económicas a cargo del erario. La iniciativa se limita a establecer reglas adicionales para la procedencia y tramitación del arbitraje ejecutivo, mecanismo cuya financiación corresponde a las partes que acuden a él, de conformidad con el régimen de costos previsto en el artículo 16 de la Ley 2540 de 2025.

En particular, la ampliación de la posibilidad de acudir al arbitraje ejecutivo, aun en ausencia de pacto arbitral previo, no supone la creación de una nueva estructura administrativa, planta de personal, dependencia pública o fuente de gasto estatal. Se trata de una modificación al régimen jurídico aplicable a un mecanismo alternativo de solución de controversias cuya operación se desarrolla a través de los centros de arbitraje y de los particulares que intervienen en el trámite, bajo las condiciones establecidas por la ley.

De igual manera, las obligaciones previstas en los nuevos artículos 41 a 44 tienen como destinatarios principales a los centros de arbitraje y a los acreedores que pretendan promover esta clase de actuaciones. En consecuencia, las exigencias relacionadas con la notificación reforzada, el suministro de información al deudor o al consumidor y las medidas orientadas a prevenir la manipulación del procedimiento no trasladan al Estado la financiación de nuevas actividades permanentes. Por el contrario, corresponden a cargas inherentes al desarrollo de la actuación arbitral y a quienes intervienen directamente en ella.

Lo anterior no desconoce que la implementación de cualquier regulación puede generar actividades de seguimiento, aplicación o control por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, tales funciones corresponden a las competencias ordinarias de las entidades públicas y no se traducen, por sí mismas, en la creación de un impacto fiscal directo, cierto y cuantificable que requiera nuevas apropiaciones presupuestales. El proyecto tampoco contempla la asignación de recursos públicos para financiar los procedimientos arbitrales ni establece obligaciones de subsidio o compensación a favor de las partes que acudan a este mecanismo.

En este punto, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional, entre otras, en las Sentencias C-502 de 2007, C-866 de 2010 y C-290 de 2009, ha precisado el alcance del análisis de impacto fiscal previsto en la Ley 819 de 2003 y su relación con el trámite de las iniciativas legislativas. Dicho análisis constituye un instrumento de racionalidad y responsabilidad fiscal que permite identificar y valorar las eventuales consecuencias presupuestales de las medidas legislativas, sin que pueda entenderse, en el caso de proyectos de iniciativa parlamentaria, como una exigencia que impida su presentación o trámite cuando el autor no cuenta con los elementos técnicos y presupuestales necesarios para determinar de manera definitiva sus efectos.

En ese sentido, la ausencia de impacto fiscal que se identifica en la presente iniciativa se fundamenta en que las disposiciones propuestas no ordenan gasto público ni generan una obligación presupuestal nueva a cargo del Estado. Por el contrario, los costos asociados a la prestación del servicio arbitral y al cumplimiento de las nuevas cargas procedimentales corresponden a los sujetos privados directamente vinculados al mecanismo.

No obstante, y con el propósito de garantizar la adecuada discusión técnica de la iniciativa durante su trámite legislativo, el ponente considera pertinente que, durante el primer debate, el proyecto sea puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, evalúe las disposiciones propuestas y rinda el concepto que estime procedente respecto de sus eventuales efectos fiscales. Esta actuación permitirá complementar el análisis realizado en la exposición de motivos y garantizar que el debate legislativo cuente con la información técnica y presupuestal que resulte pertinente.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate, que atienden a las observaciones, comentarios y sugerencias que recibió el autor:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.	Sin modificaciones.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 y adicionar los artículos 41, 42, 43 y 44 a dicha ley, con el fin de extender la modalidad de arbitraje institucional a los procesos ejecutivos que no cuenten con pacto arbitral previo entre las partes, mediante un mecanismo de habilitación por no oposición cualificada del deudor que preserva el principio constitucional de voluntariedad del arbitraje consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política, con el propósito de contribuir a la descongestión del sistema judicial.	**Artículo 1°**. Sin modificaciones.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así: *"Artículo 2°. Arbitraje para procesos ejecutivos. Podrán someterse a arbitraje todos los procesos ejecutivos.* *El acreedor que cuente con un título ejecutivo podrá presentar su demanda ante un centro de arbitraje debidamente autorizado, exista o no pacto arbitral previo entre las partes. Cuando exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 3° a 7° de la presente ley. Cuando no exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 41 a 44 de la presente ley.* *En todos los casos, una vez habilitado el arbitraje en los términos de este artículo, el trámite del proceso arbitral ejecutivo se regirá por lo dispuesto en los artículos 8° a 40 de la presente ley, en cuanto resulten aplicables.* *El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.* *El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores".*	**Artículo 2°.** Sin modificaciones.
Artículo 3°. Adiciónese el artículo 41 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así: ***"Artículo 41. Recepción de la demanda y notificación reforzada en procesos sin pacto arbitral previo.*** *Cuando el acreedor presente la demanda ejecutiva ante un centro de arbitraje sin que exista pacto arbitral previo, el centro verificará que el documento aportado reúna, en apariencia, los requisitos formales de un título ejecutivo y, de ser así, recibirá la demanda para trámite y ordenará la notificación personal del deudor, conforme a las reglas del Código General del Proceso. La verificación de que trata este inciso es de carácter preliminar y administrativo, sin perjuicio de la competencia exclusiva del árbitro ejecutor para pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución y librar el mandamiento de pago, una vez integrado el tribunal.* *La notificación de que trata este artículo deberá informar al deudor, de manera clara, expresa, destacada y en términos comprensibles, que la demanda se presentó ante un centro de arbitraje, que no existe pacto arbitral previo entre las partes, y que tiene derecho a oponerse a la vía arbitral dentro del término y en los términos establecidos en el artículo 42 de la presente ley.* *Si el título ejecutivo presentado no reúne los requisitos legales, el centro de arbitraje rechazará la demanda mediante auto motivado, sin perjuicio de que el acreedor pueda presentarla nuevamente subsanando las deficiencias.* *Parágrafo. La omisión de la información de que trata este artículo dará lugar a la nulidad de lo actuado y al traslado inmediato del expediente a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 44 de la presente ley".*	**Artículo 3°.** Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 4°. Adiciónese el artículo 42 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así: ***"Artículo 42. Derecho de oposición del deudor y efectos de la no oposición.*** *Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior, el deudor podrá oponerse a que el proceso continúe ante el centro de arbitraje, mediante manifestación escrita presentada ante el mismo centro, sin necesidad de sustentación ni de invocar causal alguna.* *Presentada la oposición dentro del término, el centro de arbitraje dará por terminado el trámite y remitirá el expediente al juez civil competente, según las reglas del Código General del Proceso, para que continúe el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. La oposición del deudor no generará costo alguno a su cargo ni causará honorarios a favor de árbitro alguno, en la medida en que se resuelve con anterioridad a la integración del tribunal arbitral.* *Si el deudor no presenta oposición dentro del término señalado, se entenderá habilitado el arbitraje para la totalidad del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política. En tal caso, el centro de arbitraje procederá con el cobro de honorarios y gastos, la integración del tribunal y las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo previstas en los artículos 15 y siguientes de la presente ley, correspondiendo al árbitro ejecutor, una vez integrado el tribunal, verificar los requisitos del título ejecutivo y librar el mandamiento de pago.* *Parágrafo. En cualquier tiempo antes de vencido el término del inciso primero, el deudor podrá manifestar de manera expresa su aceptación de la vía arbitral, caso en el cual el centro de arbitraje podrá continuar el trámite sin necesidad de esperar el vencimiento del término".*	**Artículo 4°.** Adiciónese el artículo 42 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así: *"Artículo 42. Derecho de oposición del deudor y efectos de la no oposición. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior, el deudor podrá oponerse a que el proceso continúe ante el centro de arbitraje, mediante manifestación escrita presentada ante el mismo centro, sin necesidad de sustentación ni de invocar causal alguna.* *Presentada la oposición dentro del término, el centro de arbitraje dará por terminado el trámite y remitirá el expediente al juez civil competente, según las reglas del Código General del Proceso, para que continúe el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. La oposición del deudor no generará costo alguno a su cargo ni causará honorarios a favor de árbitro alguno, en la medida en que se resuelve con anterioridad a la integración del tribunal arbitral.* *Si el deudor no presenta oposición dentro del término señalado, se entenderá habilitado el arbitraje para la totalidad del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política. En tal caso, el centro de arbitraje procederá con el cobro de honorarios y gastos, la integración del tribunal y las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo previstas en los artículos 15 y siguientes de la presente ley, correspondiendo al árbitro ejecutor, una vez integrado el tribunal, verificar los requisitos del título ejecutivo y librar el mandamiento de pago.* *Parágrafo primero. En cualquier tiempo antes de vencido el término del inciso primero, el deudor podrá manifestar de manera expresa su aceptación de la vía arbitral, caso en el cual el centro de arbitraje podrá continuar el trámite sin necesidad de esperar el vencimiento del término.* ***Parágrafo segundo. La manifestación escrita de oposición presentada en término es condición necesaria y suficiente para la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, sin que el centro de arbitraje pueda calificar, cuestionar o desestimar dicha oposición por razón de su motivación o suficiencia argumentativa".***
Artículo 5°. Adiciónese el artículo 43 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así: ***"Artículo 43. Información mínima y protección al consumidor en procesos sin pacto arbitral previo.*** *Cuando el deudor tenga la calidad de consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011, la notificación de que trata el artículo 41 de la presente ley deberá, además, informarle de manera clara, veraz, suficiente, comprensible y verificable sobre las diferencias entre el trámite arbitral y el ordinario, los costos estimados del proceso arbitral, la posibilidad de proponer excepciones y ejercer recursos en ambas vías, y el carácter irrenunciable de sus derechos como consumidor.* *Lo previsto en los artículos 5° y 6° de la presente ley se aplicará, en lo pertinente, a los procesos ejecutivos arbitrales que se adelanten sin pacto arbitral previo respecto de deudores consumidores".*	**Artículo 5°.** Sin modificaciones.
Artículo 6°. Adiciónese el artículo 44 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así: ***"Artículo 44. Régimen sancionatorio.*** *Los centros de arbitraje que omitan las obligaciones de información y notificación previstas en los artículos 41 y 43 de la presente ley, o que impidan u obstaculicen el ejercicio del derecho de oposición del deudor previsto en el artículo 42, serán objeto de las medidas de inspección, vigilancia y control que corresponda ejercer al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar.* *Los acreedores o centros de arbitraje que, mediante cualquier maniobra, impidan que la notificación llegue efectivamente a conocimiento del deudor, con el propósito de obtener su habilitación tácita al arbitraje, incurrirán en las sanciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar, sin perjuicio de la nulidad de lo actuado conforme a las reglas generales de nulidad del Código General del Proceso".*	**Artículo 6°.** Adiciónese el artículo 44 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así: *"Artículo 44. Régimen sancionatorio. Los centros de arbitraje que omitan las obligaciones de información y notificación previstas en los artículos 41 y 43 de la presente ley, o que impidan u obstaculicen el ejercicio del derecho de oposición del deudor previsto en el artículo 42, serán objeto de las medidas de inspección, vigilancia y control que corresponda ejercer al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar.* *Los acreedores o centros de arbitraje que, mediante cualquier maniobra, impidan que la notificación llegue efectivamente a conocimiento del deudor, con el propósito de obtener su habilitación tácita al arbitraje, incurrirán en las sanciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar, sin perjuicio de la nulidad de lo actuado conforme a las reglas generales de nulidad del Código General del Proceso.* ***Parágrafo. Las sanciones disciplinarias a que haya lugar respecto de abogados que incurran en las conductas descritas en este artículo se tramitarán de conformidad con la Ley 1123 de 2007, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control que corresponden al Ministerio de Justicia y del Derecho sobre los centros de arbitraje".***

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 7°. Régimen de transición. Los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción ordinaria a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su trámite ante dicha jurisdicción hasta su terminación. Los procesos ejecutivos arbitrales iniciados con fundamento en pacto arbitral previo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su iniciación hasta su terminación.	**Artículo 7º**. Sin modificaciones.
Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 8°.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el análisis de conflicto de interés debe efectuarse atendiendo a la existencia de circunstancias que puedan generar un interés particular, actual y directo en cabeza del Congresista, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

En el caso del presente proyecto de ley, las medidas propuestas tienen un alcance general, impersonal y abstracto, en tanto están dirigidas a regular la posibilidad de acudir al arbitraje ejecutivo y establecen reglas aplicables, de manera general, a los acreedores y deudores que intervengan en procesos ejecutivos en Colombia. Por consiguiente, los efectos jurídicos derivados de la iniciativa no se encuentran dirigidos a beneficiar de manera particular a un Congresista determinado ni a un grupo individualizado de personas, sino que recaen sobre una categoría amplia y objetivamente definida de sujetos.

No obstante, atendiendo a la naturaleza de la iniciativa y a la regulación propuesta, debe advertirse la eventual existencia de circunstancias particulares respecto de Congresistas que ejerzan directamente como árbitros, tengan una participación económica en centros de arbitraje o mantengan vínculos económicos o profesionales que puedan verse afectados de manera particular por las disposiciones contenidas en el proyecto. En tales eventos, corresponderá a cada Congresista analizar las circunstancias concretas de su situación y determinar, de acuerdo con las reglas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, si existe una causal que deba ser puesta de presente ante la respectiva corporación.

El suscrito ponente manifiesta, bajo su responsabilidad, no encontrarse incurso en causal de conflicto de interés respecto del presente proyecto de ley. Esta manifestación se efectúa sin perjuicio de que la valoración sobre la existencia de un eventual conflicto de interés es de carácter personal, individual e intransferible y, por tanto, corresponde a cada Congresista realizar autónomamente el análisis de sus circunstancias particulares al momento de participar en la discusión y votación del proyecto, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

V. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, el ponente deja constancia expresa sobre el impacto fiscal del presente proyecto de ley.

El citado artículo 7° dispone: *"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...) Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*.

El proyecto bajo estudio no ordena gasto público ni otorga beneficios tributarios. El arbitraje ejecutivo, tanto en la modalidad con pacto arbitral ya vigente, como en la que este proyecto adiciona para los procesos sin pacto previo, es un mecanismo autosostenible, cuyos costos (honorarios de árbitros, secretaría y gastos administrativos) son sufragados por las partes del proceso conforme al artículo 16 de la Ley 2540 de 2025, sin erogación alguna con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Las obligaciones que introducen los nuevos artículos 41 a 44, notificación reforzada, información al consumidor y régimen sancionatorio, recaen sobre los centros de arbitraje, que son entidades privadas autorizadas, y sobre los acreedores demandantes, no sobre el Estado. El único componente con eventual relación estatal es el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas al Ministerio de Justicia y del Derecho por el artículo 44, función que dicha entidad ya ejerce ordinariamente sobre los centros de arbitraje, por lo que no comporta una carga presupuestal nueva ni adicional.

La Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C-502 de 2007, que los incisos primero y segundo del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen parámetros de racionalidad de la actividad legislativa y una carga que recae inicialmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y no una condición de trámite exigible al autor o ponente de un proyecto de iniciativa parlamentaria, cuya inobservancia vicie el proceso legislativo. Esta regla fue reiterada en la Sentencia C-866 de 2010, que aclaró que la falta de concepto del Ministerio de Hacienda durante el trámite no afecta la validez del trámite legislativo, y en la Sentencia C-290 de 2009, que recordó que el Congreso no está atado a un concepto vinculante de dicha cartera.

En consecuencia, el ponente concluye que el proyecto **no genera impacto fiscal** y que da cumplimiento al mandato de transparencia fiscal del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 al hacerlo explícito en este informe. Sin perjuicio de esta conclusión, y en aras de la mayor rigurosidad del trámite, se recomienda poner el proyecto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante el primer debate, para que rinda el concepto que estime pertinente.

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presento ponencia favorable para primer debate al Proyecto de Ley número 078 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones* y propongo a los honorables Representantes de la comisión de la Honorable Cámara de Representantes darle primer debate al Proyecto de Ley conforme al texto propuesto.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara – Ponente
Partido Centro Democrático

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025 y adicionar los artículos 41, 42, 43 y 44 a dicha ley, con el fin de extender la modalidad de arbitraje institucional a los procesos ejecutivos que no cuenten con pacto arbitral previo entre las partes, mediante un mecanismo de habilitación por no oposición cualificada del deudor que preserva el principio constitucional de voluntariedad del arbitraje consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política, con el propósito de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 2°. Arbitraje para procesos ejecutivos. *Podrán someterse a arbitraje todos los procesos ejecutivos.*

El acreedor que cuente con un título ejecutivo podrá presentar su demanda ante un centro de arbitraje debidamente autorizado, exista o no pacto arbitral previo entre las partes. Cuando exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 3° a 7° de la presente ley. Cuando no exista pacto arbitral, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 41 a 44 de la presente ley.

En todos los casos, una vez habilitado el arbitraje en los términos de este artículo, el trámite del proceso arbitral ejecutivo se regirá por lo dispuesto en los artículos 8° a 40 de la presente ley, en cuanto resulten aplicables.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores".

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 41 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 41. *Recepción de la demanda y notificación reforzada en procesos sin pacto arbitral previo. Cuando el acreedor presente la demanda ejecutiva ante un centro de arbitraje sin que exista pacto arbitral previo, el centro verificará que el documento aportado reúna, en apariencia, los requisitos formales de un título ejecutivo y, de ser así, recibirá la demanda para trámite y ordenará la notificación personal del deudor, conforme a las reglas del Código General del Proceso. La verificación de que trata este inciso es de carácter preliminar y administrativo, sin perjuicio de la competencia exclusiva del árbitro ejecutor para pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución y librar el mandamiento de pago, una vez integrado el tribunal.*

La notificación de que trata este artículo deberá informar al deudor, de manera clara, expresa, destacada y en términos comprensibles, que la demanda se presentó ante un centro de arbitraje, que no existe pacto arbitral previo entre las partes, y que tiene derecho a oponerse a la vía arbitral dentro del término y en los términos establecidos en el artículo 42 de la presente ley.

Si el título ejecutivo presentado no reúne los requisitos legales, el centro de arbitraje rechazará la demanda mediante auto motivado, sin perjuicio de que el acreedor pueda presentarla nuevamente subsanando las deficiencias.

Parágrafo. La omisión de la información de que trata este artículo dará lugar a la nulidad de lo actuado y al traslado inmediato del expediente a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 44 de la presente ley".

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 42 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 42. Derecho de oposición del deudor y efectos de la no oposición. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior, el deudor podrá oponerse a que el proceso continúe ante el centro de arbitraje, mediante manifestación escrita presentada ante el mismo centro, sin necesidad de sustentación ni de invocar causal alguna.

Presentada la oposición dentro del término, el centro de arbitraje dará por terminado el trámite y remitirá el expediente al juez civil competente, según las reglas del Código General del Proceso, para que continúe el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria. La oposición del deudor no generará costo alguno a su cargo ni causará honorarios a favor de árbitro alguno, en la medida en que se resuelve con anterioridad a la integración del tribunal arbitral.

Si el deudor no presenta oposición dentro del término señalado, se entenderá habilitado el arbitraje para la totalidad del proceso ejecutivo, en los términos del artículo 116 de la Constitución Política. En tal caso, el centro de arbitraje procederá con el cobro de honorarios y gastos, la integración del tribunal y las demás etapas del proceso arbitral ejecutivo previstas en los artículos 15 y siguientes de la presente ley, correspondiendo al árbitro ejecutor, una vez integrado el tribunal, verificar los requisitos del título ejecutivo y librar el mandamiento de pago.

Parágrafo primero. En cualquier tiempo antes de vencido el término del inciso primero, el deudor podrá manifestar de manera expresa su aceptación de la vía arbitral, caso en el cual el centro de arbitraje podrá continuar el trámite sin necesidad de esperar el vencimiento del término.

Parágrafo segundo. La manifestación escrita de oposición presentada en término es condición necesaria y suficiente para la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, sin que el centro de arbitraje pueda calificar, cuestionar o desestimar dicha oposición por razón de su motivación o suficiencia argumentativa".

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 43 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 43. Información mínima y protección al consumidor en procesos sin pacto arbitral previo. *Cuando el deudor tenga la calidad de consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011, la notificación de que trata el artículo 41 de la presente ley deberá, además, informarle de manera clara, veraz, suficiente, comprensible y verificable sobre las diferencias entre el trámite arbitral y el ordinario, los costos estimados del proceso arbitral, la posibilidad de proponer excepciones y ejercer recursos en ambas vías, y el carácter irrenunciable de sus derechos como consumidor.*

Lo previsto en los artículos 5° y 6° de la presente ley se aplicará, en lo pertinente, a los procesos ejecutivos arbitrales que se adelanten sin pacto arbitral previo respecto de deudores consumidores".

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 44 a la Ley 2540 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 44. Régimen sancionatorio. Los centros de arbitraje que omitan las obligaciones de información y notificación previstas en los artículos 41 y 43 de la presente ley, o que impidan u obstaculicen el ejercicio del derecho de oposición del deudor previsto en el artículo 42, serán objeto de las medidas de inspección, vigilancia y control que corresponda ejercer al Ministerio de Justicia y del Derecho, sin perjuicio de las acciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar.

Los acreedores o centros de arbitraje que, mediante cualquier maniobra, impidan que la notificación llegue efectivamente a conocimiento del deudor, con el propósito de obtener su habilitación tácita al arbitraje, incurrirán en las sanciones disciplinarias, civiles o penales a que haya lugar, sin perjuicio de la nulidad de lo actuado conforme a las reglas generales de nulidad del Código General del Proceso.

Parágrafo. Las sanciones disciplinarias a que haya lugar respecto de abogados que incurran en las conductas descritas en este artículo se tramitarán de conformidad con la Ley 1123 de 2007, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control que corresponden al Ministerio de Justicia y del Derecho sobre los centros de arbitraje".

Artículo 7°. Régimen de transición. Los procesos ejecutivos que se encuentren en trámite ante la jurisdicción ordinaria a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su trámite ante dicha jurisdicción hasta su terminación.

Los procesos ejecutivos arbitrales iniciados con fundamento en pacto arbitral previo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su iniciación hasta su terminación.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DANIEL FELIPE BRICEÑO MONTES
Representante a la Cámara – Ponente
Partido Centro Democrático

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.

Bogotá, D. C., 18 de septiembre del 2026.

Honorable Presidente:

Luis Hernando González

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 083 de 2026 Cámara, *por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.*

Respetados Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la **Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de Ley número 083 de 2026 Cámara,** *por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.*

Esta iniciativa legislativa cuenta con 15 artículos, los cuales fueron revisados con el equipo autor y son tendientes a mejorar las disposiciones inicialmente propuestas. Por tanto, le solicito amablemente dar el trámite legislativo correspondiente.

Agradecemos la atención prestada a la presente solicitud.

Cordialmente,

Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los Honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

Tabla contenido

1. Antecedentes y trámite legislativos.
1.1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación de la iniciativa.
2.1. El reclutamiento y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de redes sociales.
2.1. Uso de las redes sociales en Colombia.
2.2. El desafío de la regulación internacional.
2.3. Transparencia en la información.
2.4. Precedentes internacionales en regulación de redes sociales.
2.4.1. Ejemplo del caso australiano.
2.4.2. Ejemplo del caso de Reino Unido.
2.5. Avances normativos en la promoción de entornos seguros para menores de edad: el caso de Bogotá, D. C.
3. Fundamentos jurídicos.
3.1. De lo establecido en la Constitución Política.
3.2. Principales leyes en materia digital.
3.2 Jurisprudencia relevante sobre el uso de internet y redes sociales en Colombia.
4. Impacto fiscal de la iniciativa.
5. Consideraciones del autor.
6. Pliego de modificaciones.
7. Conflicto de intereses.
8. Proposición.
9. Texto propuesto para primer del proyecto de Ley número 83 de 2026 Cámara.

1. Antecedentes y trámite legislativos.

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 22 de julio de 2026, por el Honorable Representante Gérman Rogelio Rozo Anís, posteriormente publicada en la ***Gaceta del Congreso*** con el número 924 de 2026.

El proyecto de Ley fue previamente radicado en la Cámara de Representantes el 22 de julio de 2025, bajo el número 074 de 2025 Cámara, siendo de iniciativa parlamentaria suscrito por los congresistas honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís y honorable Representante Hugo Alfonso Archila Suárez.

Durante su trámite legislativo, fue radicada la ponencia para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sin embargo, no fue debatido ni aprobado por lo que fue archivado en consideración a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. No obstante, atendiendo a la importancia que reviste para la actualidad del país y para la protección de los menores de edad, se volvió a presentar ante el Congreso de la República, en cuyo texto propuesto se recogieron las recomendaciones técnicas realizadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones mediante concepto radicado al Proyecto de Ley número 074 de 2025, y que se reflejan dentro de la presente iniciativa.

Asimismo, consta como antecedente el trámite del proyecto de Ley 074 de 2025, durante el cual el día 23 de abril de 2026 se llevó a cabo una mesa técnica de trabajo desarrollada entre la coordinación legislativa del Ministerio de Tecnologías de la

Información y las comunicaciones y el equipo legislativo del autor en la que se realizaron distintas observaciones técnicas al proyecto de Ley.

1.1. Objeto del proyecto de ley.

La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones para el uso de las plataformas de redes sociales en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad digital de los ciudadanos, proteger a los menores de edad y establecer mecanismos de responsabilidad para las plataformas que operan en el país. Se busca equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.

2. Justificación de la iniciativa.

En la era digital, las redes sociales se han convertido en un espacio fundamental para la comunicación, la información y la interacción entre personas, empresas e instituciones. En Colombia, el uso de estas plataformas ha crecido exponencialmente, convirtiéndose en una herramienta indispensable para la vida cotidiana de millones de ciudadanos. Según el estudio *We Are Social de Meltwater*, en febrero de 2024 se registraron 36,80 millones de usuarios activos en redes sociales en el país, evidenciando su masiva adopción y el impacto que generan en la sociedad.[1] Este crecimiento plantea retos significativos en términos de regulación, seguridad digital y protección de derechos fundamentales.

Si bien estas plataformas han facilitado la conexión y el acceso a información, también han planteado retos significativos en materia de seguridad digital, protección de menores, desinformación y privacidad de los datos. El auge de problemáticas como la suplantación de identidad, la difusión de contenido nocivo y la manipulación de información requiere una regulación clara y efectiva que garantice el equilibrio entre la libertad de expresión y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Las redes sociales han permitido que la información viaje con una rapidez sin precedentes, permitiendo a los ciudadanos estar informados en tiempo real sobre eventos nacionales e internacionales. Sin embargo, esta inmediatez también ha facilitado la propagación de noticias falsas y contenido malintencionado, lo que puede generar desinformación, confusión y pérdida de confianza en las instituciones. En Colombia, el impacto de la desinformación ha sido un factor relevante en distintos procesos democráticos y en la estabilidad social, lo que hace imperativa la adopción de medidas regulatorias que establezcan mecanismos eficaces para combatir estos fenómenos sin menoscabar la libertad de expresión.

En este contexto, el presente Proyecto de Ley busca establecer un marco normativo que regule el funcionamiento de las plataformas de redes sociales en Colombia. Con el objetivo de promover un entorno digital seguro y responsable, esta iniciativa legislativa establece lineamientos para la verificación de identidad de los usuarios, la protección de menores de edad, la transparencia en los términos y condiciones de uso y la creación de mecanismos eficaces de denuncia ante vulneraciones de derechos. Esta regulación no solo beneficiará a los usuarios, sino que también proporcionará un marco legal claro para las plataformas digitales, garantizando su operación en condiciones justas y seguras.

El impacto de las redes sociales en la sociedad es innegable. En plataformas como Facebook, Instagram, YouTube y TikTok, millones de colombianos interactúan diariamente, accediendo a contenidos que influyen en su percepción del mundo y en sus decisiones personales y profesionales. La regulación propuesta en este Proyecto de Ley no busca restringir el acceso a estas herramientas, sino establecer normas que favorezcan un uso responsable y seguro, alineado con las mejores prácticas internacionales y con el respeto a los derechos fundamentales.

Uno de los aspectos más críticos que aborda esta ley es la protección de los menores de edad. La presencia de niños y adolescentes en redes sociales los expone a numerosos riesgos, incluyendo el acoso, el ciberbullying, la explotación infantil y el acceso a contenidos inadecuados. En Colombia, la falta de un marco regulatorio ha permitido que menores de edad accedan sin restricciones a estas plataformas, sin mecanismos efectivos de supervisión por parte de las empresas tecnológicas. La presente iniciativa legislativa establece la obligatoriedad de medidas estrictas para restringir el acceso de menores de 14 años a plataformas no diseñadas específicamente para su uso, asegurando un entorno digital más seguro para las futuras generaciones.

Además de la protección de menores, esta ley enfatiza la necesidad de establecer mecanismos de verificación de identidad para combatir la creación de cuentas falsas y la suplantación de identidad. La falta de verificación en redes sociales ha facilitado la proliferación de perfiles anónimos utilizados para cometer delitos como estafas, extorsión y acoso. La implementación de mecanismos seguros de verificación de identidad contribuirá a reducir estos delitos y fortalecerá la seguridad digital en el país.

Otro punto relevante de esta iniciativa es la regulación de la retención y uso de datos personales por parte de las plataformas. En la actualidad, muchas empresas tecnológicas almacenan y procesan información de los usuarios sin su consentimiento explícito, lo que plantea serios riesgos en términos de privacidad y protección de datos. Esta ley busca garantizar que el tratamiento de datos personales cumpla con los principios de transparencia, legalidad y consentimiento informado, asegurando que los usuarios tengan pleno control sobre su información.

[1] https://www.portafolio.co/tecnologia/estas-son-las-redes-sociales-mas-usadas-por-loscolombianos-616960

En síntesis, este proyecto responde a la necesidad de un marco regulador que brinde garantías tanto a los usuarios como a las plataformas, promoviendo un ecosistema digital más seguro y confiable. La protección de la información personal, la prevención de riesgos para menores de edad y la responsabilidad de las plataformas en la gestión de contenidos son aspectos esenciales que esta legislación pretende abordar, en consonancia con el desarrollo tecnológico y la evolución de la sociedad digital en Colombia. Al establecer reglas claras y mecanismos de cumplimiento, esta ley contribuirá a fortalecer la confianza en el entorno digital y a garantizar que las redes sociales continúen siendo espacios de interacción seguros y responsables para todos los colombianos.

2.1. El reclutamiento y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes a través de redes sociales.

Si bien la protección general de los niños, niñas y adolescentes frente a los contenidos inadecuados y al ciberacoso constituye una preocupación legítima, el país enfrenta hoy una problemática de mayor gravedad y urgencia: las plataformas de redes sociales, las cuales se han consolidado como el principal canal a través del cual niños, niñas y adolescentes son captados, engañados y sometidos a explotación sexual, así como reclutados por grupos armados organizados al margen de la ley.

Prueba de lo anterior, es la primera medición experimental del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), basada en registros los judiciales entre 2015 y 2025, donde se evidenció que más de 22.697 niños, niñas y adolescentes fueron víctimas de explotación sexual en Colombia, lo que equivale a un promedio cercano a seis menores de edad cada día durante la última década, esta misma medición, identifico que la pornografía con menores de 18 años concentra más de la mitad de los casos documentados en ese periodo, con 12.074 víctimas.

En la misma línea, el observatorio de la organización Valientes Colombia registró más de 6.000 denuncias por explotación sexual de menores entre 2023 y 2025, con un pico de 2.251 casos solo en 2024, cifras que la Procuraduría General de la Nación ha relacionado con fallas estructurales en la respuesta institucional frente al fenómeno.

De otra parte, la Policía Nacional ha señalado de manera explícita que las redes sociales se han convertido en uno de los principales medios de reclutamiento de menores, siendo utilizadas por grupos armados ilegales, tanto para fortalecer sus estructuras como para someter a niños, niñas y adolescentes a explotación sexual, razón por la cual han reportado el bloqueo de 8.832 páginas de internet con material de abuso sexual infantil solo durante el último año, además de la judicialización de decenas de personas por delitos sexuales cometidos a través de estas plataformas.

Otro ejemplo sobre la importancia de esta problemática, es un informe reciente de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), el cual advirtió que plataformas como TikTok y Facebook se han convertido en escenarios activos de reclutamiento de menores por parte de grupos armados no estatales en Colombia, puntualmente mediante perfiles falsos o reales en los cual contactan a adolescentes en foros públicos o por mensajes privados, ofreciéndoles dinero, estatus o protección como puerta de entrada a la ilegalidad; el mismo informe documenta un aumento significativo de los casos verificados frente a periodos anteriores, con una afectación desproporcionada sobre las comunidades indígenas, afrodescendientes y sobre las niñas y adolescentes mujeres.

Este panorama exige que la presente iniciativa legislativa no se limite a un enfoque genérico de ´seguridad digital´, sino que reconozca de manera expresa que la protección de niños, niñas y adolescentes frente al reclutamiento y la explotación sexual en línea constituye uno de los fines constitucionales. En particular, la verificación de identidad de los usuarios y la restricción de acceso de menores de 14 años— en armonía con el interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, y desarrollado con la Ley 679 de 2001 sobre explotación sexual de menores a través de internet, y con la Ley 1918 de 2018, que crea el registro de agresores sexuales. En otras palabras, la presente propuesta legislativa en armonía con las normas existentes tiene un fin específico y debidamente sustentado en evidencia empírica reciente.

2.1. Uso de las redes sociales en Colombia.

En enero de 2025, Colombia registró 36.8 millones de usuarios activos en redes sociales, equivalente al 69.2 % de la población total. Este crecimiento ha convertido a las plataformas digitales en un eje central de la comunicación y la interacción social en el país. Sin embargo, el incremento en su uso también ha generado desafíos en materia de seguridad digital, protección de datos y control de contenido.

El análisis de la fundación Melwater a 2025 muestra que el 91.5 % de los colombianos mayores de 18 años utilizan redes sociales, con una distribución de género equilibrada (49.7 % mujeres y 50.3 % hombres). Además, el país es el sexto a nivel mundial en tiempo de uso diario de estas plataformas, con un promedio de 3:25 horas al día, muy por encima del promedio global de 2:21 horas. Esta tendencia evidencia la creciente dependencia de la población colombiana en las redes sociales no solo para el entretenimiento, sino también para el acceso a información, la interacción social y la realización de actividades laborales y comerciales[2].

Las redes sociales más utilizadas en Colombia incluyen Facebook, TikTok, Instagram, YouTube, LinkedIn, Pinterest, X (Twitter) y Snapchat. Estas plataformas tienen un impacto significativo en el acceso a la información, la interacción social y la actividad comercial. Facebook sigue siendo la red con mayor alcance, con 36.8 millones de usuarios (69.2 % de la población), seguida de TikTok con 32 millones

[2] We Are Social & Meltwater. (2025). *Digital 2025 Global Overview Report: The Essential Guide to the World's Connected Behaviours*. We Are Social.

y YouTube con 30.6 millones. Instagram, con 20.4 millones de usuarios, se mantiene como una plataforma clave, especialmente entre jóvenes y adultos jóvenes.

Gráfico 1. Resumen del uso de redes sociales en Colombia a febrero de 2025.

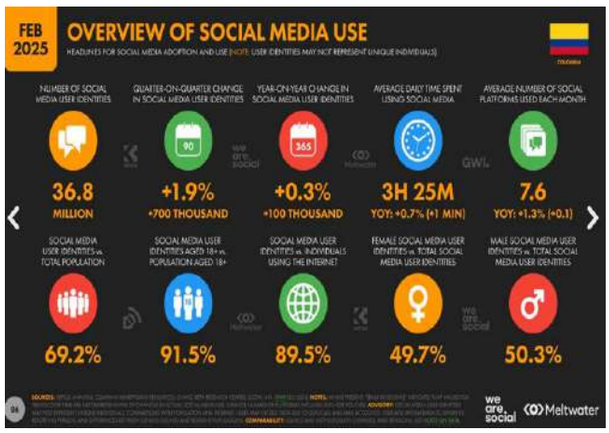

Fuente: Digital 2025 Global Overview Report: The Essential Guide to the World's Connected Behaviour.

El crecimiento de plataformas como TikTok (+17.1 % en un año) y LinkedIn (+23.1 %) refleja la diversificación de las preferencias digitales de los colombianos. Sin embargo, también se ha evidenciado una disminución en plataformas como X (Twitter), que perdió 410 mil usuarios en el último año. Estos cambios en la dinámica de uso reflejan la necesidad de establecer una regulación flexible que se adapte a la evolución del ecosistema digital.

El acceso masivo a estas plataformas implica una serie de riesgos, incluyendo la propagación de desinformación, la vulnerabilidad de los menores de edad, la suplantación de identidad y el uso indebido de datos personales. En plataformas como TikTok y YouTube, donde el consumo de contenido es mayormente audiovisual y dirigido a públicos jóvenes, la exposición a material inapropiado sin supervisión es una preocupación creciente. Por su parte, en redes como Facebook e Instagram, el alcance de campañas de desinformación ha mostrado una capacidad de influir en la opinión pública, afectando procesos democráticos y decisiones sociales.

Gráfico 2. Redes Sociales más usadas en Colombia.

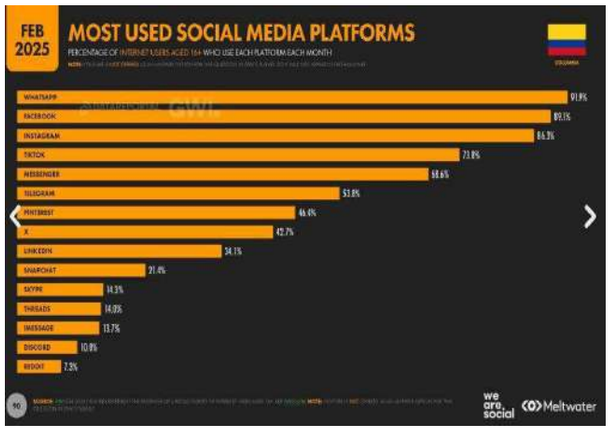

Fuente: Digital 2025 Global Overview Report: The Essential Guide to the World's Connected Behaviour

Otro punto crítico es la comercialización de datos personales y el uso de información de los usuarios con fines publicitarios sin su consentimiento explícito. El crecimiento del mercado digital ha llevado a que estas plataformas acumulen grandes volúmenes de datos de los colombianos, lo que exige una regulación más estricta sobre la privacidad y la seguridad de la información personal.

El fenómeno de las cuentas falsas y la suplantación de identidad es otro problema relevante en el ecosistema digital colombiano. La facilidad para crear perfiles falsos en redes sociales ha generado un aumento en delitos como estafas, acoso y fraude, afectando la seguridad de los usuarios. Las plataformas digitales deben asumir mayores responsabilidades en la verificación de identidad y en la implementación de mecanismos efectivos para detectar y eliminar cuentas fraudulentas.

Gráfico 3. Distribución por género y edad de las redes sociales de Meta (Facebook, Instagram y Mesenger)

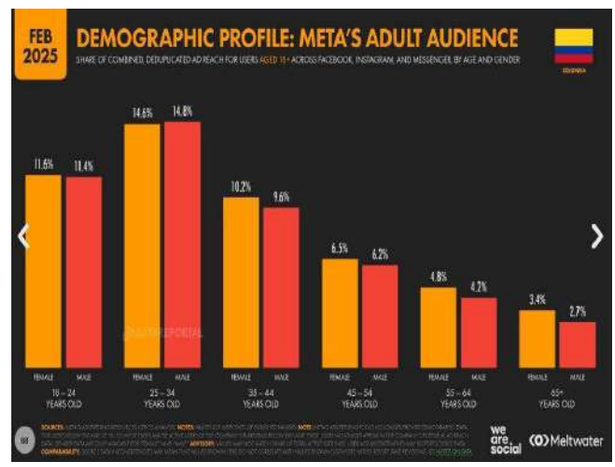

Fuente: Digital 2025 Global Overview Report: The Essential Guide to the World's Connected Behaviour

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de regular de manera efectiva el ecosistema digital en Colombia, garantizando la seguridad y transparencia en el uso de redes sociales, protegiendo a los menores de edad y estableciendo mecanismos de responsabilidad para las plataformas tecnológicas que operan en el país. La legislación propuesta busca equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales, asegurando que la innovación tecnológica se desarrolle dentro de un marco que priorice el bienestar de los ciudadanos.

En este sentido, se propone establecer obligaciones claras para las plataformas en cuanto a la gestión de contenido sensible, la verificación de identidad de usuarios y la implementación de herramientas efectivas para la denuncia y eliminación de contenido ilegal. Además, se busca fomentar la alfabetización digital para que los colombianos puedan hacer un uso más informado y seguro de estas plataformas.

Dado el impacto de las redes sociales en la vida cotidiana de millones de colombianos y el potencial que tienen para influir en la sociedad, la regulación en este ámbito es un paso fundamental para

garantizar un entorno digital más seguro, equitativo y responsable.

2.2. El desafío de la regulación internacional.

Las redes sociales han revolucionado la forma en que los ciudadanos acceden a la información, participan en la vida democrática y se relacionan con su entorno. No obstante, también han introducido desafíos significativos en cuanto a la seguridad digital, la protección de menores y la gobernanza del espacio público en el entorno digital. En este contexto, la regulación de estas plataformas se ha convertido en una necesidad urgente para garantizar que su uso contribuya al bienestar social sin afectar derechos fundamentales.

A nivel global, se ha evidenciado que las redes sociales pueden ser tanto una herramienta de fortalecimiento de la democracia como un mecanismo de desinformación y manipulación política. Como destaca Nanjala Nyabola en su artículo Seeing the forest and the trees: The global challenge of regulating social media for democracy, "*las plataformas digitales han sido clave en la amplificación de movimientos ciudadanos como Black Lives Matter o Rhodes Must Fall, pero también han sido utilizadas por actores malintencionados para socavar la democracia mediante redes de desinformación y manipulación algorítmica"*. Esto muestra que, aunque las redes sociales pueden ser un motor de cambio positivo, también pueden convertirse en herramientas de influencia negativa si no se regulan adecuadamente.

Además, Nyabola resalta que *"el potencial de socavar la democracia es a veces una consecuencia de las características incorporadas en las redes sociales, como la tendencia a reforzar perspectivas insulares y la posibilidad de comprar influencia o visibilidad en estas plataformas"*[3]. Este es un punto crítico en el debate sobre la regulación, ya que muchas redes sociales operan con modelos de negocio que priorizan el *engagement* sobre la veracidad de la información, lo que puede exacerbar la polarización y el impacto negativo en la democracia.

El crecimiento de las redes sociales ha convertido a estas plataformas en negocios transnacionales con un poder significativo sobre la información y la privacidad de los usuarios. Como señala Nyabola, "Meta y Alphabet han acumulado cantidades masivas de datos, lo que ha generado preocupaciones sobre el uso y la monetización de la información personal sin el debido consentimiento de los usuarios". Esta acumulación de datos ha llevado a que muchas plataformas "no solo actúen como redes sociales, sino como grandes empresas de recolección de información personal para la monetización en publicidad y análisis de comportamiento".

2.3. Transparencia en la información.

Una de las principales preocupaciones del público en relación con la regulación de las redes sociales es la transparencia. Las investigaciones que examinan la opinión pública y de los usuarios sobre la moderación de contenido han identificado esta cuestión tanto desde la perspectiva de los usuarios como desde la eficacia regulatoria. Esto se refleja en muchas de las prácticas de moderación y censura aplicadas por las plataformas de redes sociales, aunque a menudo se identifica como un problema tanto para la moderación realizada por humanos como para la basada en algoritmos. La opinión de los usuarios tiende a depositar mayor confianza en las prácticas de moderación que muestran más transparencia, aunque esto sea en ocasiones difícil de alcanzar para las plataformas sociales[4].

La falta de transparencia da lugar a la aparición de teorías entre los usuarios, quienes, al intentar comprender prácticas de moderación que pueden parecer secretas o mal explicadas, desarrollan sus propias hipótesis sobre por qué se eliminó cierto contenido. Myers West (2018) encontró que la teoría más común elaborada por los usuarios era que alguien había reportado su contenido, y que se trataba de otro usuario regular, y no de un moderador encargado de identificar contenido problemático. Algunos usuarios incluso afirmaban que alguien con una postura contraria a sus publicaciones había actuado en su contra, o que un moderador humano específico representaba las posiciones políticas e ideológicas de la empresa de redes sociales.[5]

Las leyes y los enfoques regulatorios impulsados por las plataformas son más eficaces cuando cuentan con la aceptación de los usuarios y con su confianza en el proceso de moderación[6]. Esto es especialmente relevante cuando se suspenden cuentas o se eliminan grandes cantidades de contenido con base en decisiones que se comunican sin detalles específicos.

La falta de transparencia genera sospechas entre los usuarios, quienes pueden asumir que la plataforma y los procesos de moderación tienen algún tipo de sesgo en su contra[7]. Una mayor transparencia y el intercambio de información sobre los procesos y decisiones de moderación no solo incrementan la

---

3 Nanjala Nyabola (2023) Seeing the forest and the trees: The global challenge of regulating social media for democracy, South African Journal of International Affairs, 30:3, 455-471

4 Christine Cook, Aashka Patel, and Donghee Wohn, 'Commercial Versus Volunteer: Comparing User Perceptions of Toxicity and Transparency in Content Moderation Across Social Media Platforms' (2021) Frontiers in Human Dynamics<www.frontiersin.org/journals/human-dynamics/articles/10.3389/fhumd.2021.626409/full> accedido marzo de 2025.

5 Sarah Myers West, 'Censored, Suspended, Shadowbanned: User Interpretations of Content Moderation on Social Media Platforms. [2018] New Media & Society 4366.

6 Nicolas Suzor et al, 'What Do We Mean When We Talk About Transparency? Towards Meaningful Transparency in Commercial Content Moderation' [2019] 13 International Journal of Communication 1526.

7 Shagun Jhaver, Amy Bruckman, and Eric Gilbert, 'Does Transparency in Moderation Really Matter?: User Behavior After Content Removal Explanations on Reddit' [2019] 3 Proceedings of the ACM on Human-Computer Interaction 1.

satisfacción de los usuarios, sino que también les ayuda a comprender cómo deben comportarse en línea. Existe el riesgo de que las regulaciones basadas en tecnología —como el análisis de contenido en redes sociales mediante inteligencia artificial— se perciban como inherentemente opacas por parte de los usuarios. En consecuencia, la legitimidad de este tipo de regulación puede ser cuestionada por quienes no tienen acceso, conocimiento ni control sobre cómo se diseña y aplica dicho proceso.

Así, el público percibe las redes sociales como plataformas públicas que "desempeñan un papel cívico cada vez más importante como espacios para el debate", y como un lugar colectivo donde los usuarios pueden compartir e intercambiar ideas e información[8]. Esta percepción ha sido promovida por las propias plataformas, ya que está alineada con sus intereses. La legitimidad percibida que esto genera involucra tanto a los usuarios como al público en general.

Esto se convierte en un aspecto central al considerar cualquier marco legal o político que busque regular el contenido en redes sociales, especialmente aquel que pueda afectar la seguridad en línea, como el contenido que no se clasifica claramente como "extremista", pero que podría ser parte de una ideología más amplia.

La cantidad y variedad de contenido que se regula es inmensa y sigue creciendo. En el caso del extremismo, por ejemplo, los reguladores deben moderar y censurar una gama cada vez más diversa de personas y grupos. Muchos de ellos no encajan en la definición formal de "extremista" o "terrorista", sino que se ubican en los márgenes de posturas políticas más convencionales. Con el auge de nuevos movimientos de extrema derecha, la línea entre la política extremista y la política tradicional se ha vuelto cada vez más difusa[9].

En este contexto, la presión sobre las plataformas de redes sociales y los organismos reguladores del Estado para que moderen el contenido de una forma que responda tanto a las necesidades de la sociedad como a las expectativas de los usuarios es un desafío complejo, cambiante y altamente politizado.

Los estudios recientes sobre el papel —y quizás más importante aún, la responsabilidad— de los proveedores de redes sociales en la regulación de contenidos han generado varios interrogantes sobre la relación entre el Estado y las empresas. El público, en su doble rol de usuario y creador de contenido, constituye un tercer actor clave[10]. Al analizar cómo se regula el contenido problemático que afecta la seguridad en línea —como el contenido extremista—, la interacción entre estos tres actores se vuelve especialmente relevante[11].

En este "ensamblaje", el Estado busca promover la seguridad de sus ciudadanos, y las plataformas de redes sociales se han convertido en una parte fundamental de esa estrategia. Esto puede interpretarse como una extensión de las prácticas regulatorias del gobierno, que cada vez más complementa las medidas legales con estrategias "más suaves" que incentivan la colaboración de actores privados.

Las investigaciones han demostrado que cuando los usuarios —incluso aquellos que han sido censurados o expulsados— perciben las intervenciones como justas desde el punto de vista procedimental, es menos probable que repitan el comportamiento en el futuro. Como señalaron Riedl y otros (2021), la autorregulación también depende de la percepción del usuario sobre la legitimidad de las medidas. Por ejemplo, cuando la libertad de expresión es un valor político central, los usuarios pueden considerar la regulación como ilegítima y mostrarse menos dispuestos a autorregularse.

Además, si los usuarios no respaldan los enfoques regulatorios, no solo es más probable que incurran en conductas negativas, sino que también pueden intentar activamente sabotear las prácticas de regulación de las plataformas. Las redes sociales son, en definitiva, entidades corporativas con un gran poder, el cual pueden ejercer para influir en los procesos regulatorios, y ese es un problema de fondo que no puede pasarse por alto[12].

Existe un límite a la intervención del Estado establecido por la ley, el cual determina hasta dónde puede censurar a los ciudadanos, y este límite varía según la jurisdicción. Al mismo tiempo, las empresas tienen la capacidad de decidir qué tipo de contenido consideran problemático, lo que puede eludir las restricciones legales impuestas por los Estados. En contextos donde el Estado tiene limitaciones legales para intervenir, las plataformas pueden no estar sujetas a esas mismas restricciones[13]. Esto puede generar una reacción por parte de los ciudadanos que sientan que la censura ejercida en línea vulnera sus derechos constitucionales o legales.

Un aspecto destacable de esta relación es el cambio que se ha dado en la legislación: ya no se centra tanto en definir el tipo de contenido problemático o el lenguaje que lo caracteriza, sino en señalar las responsabilidades de las plataformas, y supervisarlas en consecuencia. Esto permite que las propias empresas definan qué contenido debe ser

8 Myers West (n 15).

9 Alastair Reed and Adam Henschke, 'Who Should Regulate Extremist Content Online?' in Counter Terrorism Ethics and Technology (Springer 2021) 175–98.

10 Margurite Borelli, 'Social Media Corporations as Actors of Counter-Terrorism' [2021] 25 New Media and Society 2877.

11 *Ibid*

12 Tom Tyler, Matt Katsaros, Tracey Meares, and Sudhir Venkatesh, 'Social Media Governance: Can Social Media Companies Motivate Voluntary Rule Following Behaviour Among Their Users?' [2021] 17 Journal of Experimental Criminology 109.

13 Amelie Heldt, 'Let's Meet Halfway: Sharing New Responsibilities in a Digital Age' [2019] 9 Journal of Information Policy 336.

regulado, y tengan un papel clave en establecer qué constituye un discurso o contenido problemático en un momento determinado[14].

Todo esto ocurre en un entorno digital marcado por la tensión entre la necesidad de las plataformas de restringir contenidos considerados indeseables y, al mismo tiempo, maximizar la participación de los usuarios y el contenido generado por ellos.

La autorregulación representa una forma de control y censura que no depende directamente del Estado o del poder legislativo. Una de sus ventajas es su capacidad de adaptación. Si la regulación de la seguridad en línea puede desarrollarse sin depender exclusivamente de marcos legales que definan, por ejemplo, qué es el discurso de odio, entonces se abre la posibilidad de una regulación más flexible, capaz de adaptarse a nuevas formas de contenido problemático.

Por otro lado, si la legislación únicamente determina quién debe regular sin especificar qué contenido debe ser regulado, el público puede llegar a percibir que las empresas están excediendo sus funciones e infringiendo derechos como la libertad de expresión. Aunque esta distancia entre las empresas y el Estado puede proteger a los gobiernos de las críticas por limitar la libre expresión, también puede dar lugar a la percepción de que el Estado no está haciendo lo suficiente para proteger a los ciudadanos frente al poder de las corporaciones[15].

Gran parte de la investigación actual sobre la regulación de contenidos se ha centrado en la relación legal y regulatoria entre el Estado y las empresas, pero se ha prestado menos atención a cómo el público percibe tanto el contenido extremista en línea, como las responsabilidades del Estado y las respuestas de las redes sociales. En cuanto a quién debe asumir la responsabilidad de regular el contenido, las opiniones del público son diversas. Riedl *et al.* (2021), encontraron que las actitudes hacia la censura estatal o corporativa varían en función de cómo se valoren temas políticos fundamentales como la libertad de expresión y los derechos civiles. Esto también se refleja en las prácticas de moderación y regulación que aplican las plataformas, las cuales suelen responder tanto a las expectativas de los usuarios como a las demandas reales o supuestas del Estado[16].

2.4. Precedentes internacionales en regulación de redes sociales.

Ante la creciente preocupación por el impacto de las redes sociales en la democracia y la seguridad digital, varios países han implementado legislaciones pioneras para mitigar sus efectos negativos. Entre ellas destacan:

- **Vietnam (*Decree* 147 de 2024):** Requiere que todas las plataformas extranjeras que operen en el país tengan una presencia legal y respondan a los requerimientos del gobierno en materia de protección de datos y regulación de contenido.
- **Australia (*Online Safety Amendment Act* de 2024):** Introduce una edad mínima para el uso de redes sociales y exige verificación de identidad obligatoria para todos los usuarios con el fin de combatir el acoso cibernético y garantizar la protección de menores en línea.
- **Reino Unido (*Online Safety Act* de 2023):** Esta legislación obliga a las plataformas digitales a implementar medidas estrictas para proteger a los menores y combatir la desinformación, estableciendo sanciones para aquellas empresas que no cumplan con los estándares de seguridad digital.

Estos precedentes muestran la creciente tendencia a establecer regulaciones que protejan a los usuarios sin comprometer la innovación digital ni la libertad de expresión. Como indica Nyabola, "la consolidación de múltiples corporaciones digitales bajo una sola empresa matriz ha generado un modelo en el que los datos se comparten sin consentimiento informado de los usuarios", lo que refuerza la necesidad de regulaciones claras que limiten el uso indebido de la información personal.

Además, en el caso de Australia, la Ley obliga a las plataformas a "implementar mecanismos que permitan a los padres controlar la actividad de sus hijos en redes sociales y recibir alertas sobre posibles riesgos". Estas disposiciones son relevantes para Colombia, donde el acceso irrestricto de menores a plataformas digitales ha expuesto a niños y adolescentes a diversas amenazas.

2.4.1. Ejemplo del caso australiano.

Australia cuenta con una de las legislaciones más avanzadas a nivel mundial para regular a las empresas de redes sociales y garantizar la seguridad en línea. Actualmente, el país aplica al menos tres enfoques legales distintos para controlar la publicación y difusión de contenido violento extremista, imágenes extremistas y discursos de odio. Estos incluyen: órdenes de eliminación bajo la Ley de Seguridad en Línea de 2021 (*Online Safety Act* de 2021); órdenes específicas para retirar material violento atroz (AVM), establecidas en la División 474, Subdivisión H del Código Penal, aprobadas rápidamente tras los ataques a las mezquitas de Christchurch perpetrados por el australiano Brenton Tarrant; y disposiciones federales más recientes contenidas en la División HA del mismo código, orientadas a regular símbolos y saludos nazis tanto en línea como en espacios públicos, derivadas de las reformas introducidas por la Ley de Enmienda en Legislación Antiterrorista (Símbolos de Odio Prohibidos y Otras Medidas) de 2023.

La rápida proliferación y diversidad de enfoques para regular contenidos extremistas similares en

14 Natali Helberger, Jo Pierson, and Thomas Poell, 'Governing Online Platforms: From Contested to Cooperative Responsibility' [2018] 34 The Information Society 1.

15 Reed and Henschke (n 22).

16 Martin Riedl et al, 'Who Is Responsible for Interventions against Problematic Comments? Comparing User Attitudes in Germany and the United States' [2021] 13 Policy & Internet 433.

línea ha complicado y ampliado significativamente el papel del Comisionado Federal de Seguridad en Línea (*eSafety Commissioner*) en Australia, al tiempo que impone una carga considerable tanto sobre las empresas privadas como sobre los individuos que actúan como proveedores de contenido y administradores de plataformas. Estos regímenes legales contemplan tanto responsabilidad civil como penal para personas y corporaciones que no cumplan con las órdenes de eliminación de contenido.

Resulta preocupante que algunas formas de responsabilidad, como las establecidas en el régimen de material violento atroz (AVM), se configuren de manera inusual, omitiendo pruebas requeridas en los estándares tradicionales del derecho penal federal —por ejemplo, presumiendo la culpabilidad si no se acata una orden de eliminación una vez notificada, sin necesidad de demostrar elementos de culpa. Las tensiones entre los reguladores estatales australianos, como el *eSafety Commissioner*[17], y empresas como *X Corp*, han derivado recientemente en litigios que han favorecido algunas de las libertades reivindicadas por estas plataformas, lo que ha complicado las expectativas del Gobierno australiano respecto a la aplicación extraterritorial de sus leyes. Algunas decisiones judiciales que han limitado el alcance de esa extraterritorialidad han generado vacíos regulatorios que permiten a los ciudadanos australianos seguir accediendo a contenidos bloqueados en el país mediante métodos alternativos como el uso de VPN.

Algunos recientes y preocupantes hechos violentos ocurridos en Australia —como el apuñalamiento en Bondi (no clasificado como acto terrorista) y el ataque en la iglesia de Wakeley (considerado incidente terrorista)— han avivado el debate público sobre cuál es el equilibrio adecuado entre la libertad de expresión, la libertad de las plataformas para regular su propio contenido, las demandas de los usuarios en redes sociales, la capacidad de respuesta de distintas plataformas frente a las autoridades y las preocupaciones de bienestar expresadas por gobiernos y grupos de víctimas. Estos eventos, junto con los litigios en curso, han puesto sobre la mesa cuestiones sobre cómo ofrecer información de seguridad en tiempo real durante incidentes violentos en desarrollo. Algunos expertos han cuestionado la idoneidad de los esquemas más recientes, en particular el régimen de Material Violento Atroz (AVM), así como la relación entre los distintos marcos regulatorios, incluyendo posibles redundancias no deseadas y diferencias en su aplicación[18].

2.4.2. Ejemplo del caso de Reino Unido.

Esta ley entró en vigor el 23 de enero de 2023 con el objetivo de mejorar y promover la seguridad en línea de los australianos[19]. No solo establece la oficina del Comisionado Federal de Seguridad en Línea (*eSafety Commissioner*) y define diversas responsabilidades y procedimientos para la gestión de denuncias, sino que también establece expectativas básicas de seguridad en línea (y códigos de la industria), así como las obligaciones de reporte relacionadas con dichas expectativas o códigos. Además, otorga al *eSafety Commissioner* la facultad de emitir notificaciones de eliminación de contenido, solicitando a personas o empresas que retiren publicaciones que muestren violencia extremista. El artículo 23(2) de la Ley de Seguridad en Línea establece que la aplicación de esta ley "se extiende a actos, omisiones, asuntos y situaciones ocurridas fuera de Australia".

El ejercicio más reciente y de mayor perfil de las facultades del *eSafety Commissioner* para ordenar la eliminación de contenido se dio tras el apuñalamiento del obispo Mar Mari Emmanuel, ocurrido durante su sermón en una misa transmitida en vivo desde la iglesia asiria *Christ the Good Shepherd* en Wakeley, Sídney (Nueva Gales del Sur), la noche del 15 de abril de 2024. A raíz de este hecho, se inició una serie de procesos judiciales en la Corte Federal entre el *eSafety Commissioner* y *X Corp*, después de que esta última impugnara el uso de las facultades de eliminación de contenido ejercidas mediante una notificación emitida el 16 de abril de 2024[20], bajo el artículo 109 de la Ley de Seguridad en Línea de 2021 (Cth). Dicha notificación solicitaba la eliminación de un video de 11 segundos grabado desde la parte trasera de la iglesia, en el que se observa a un intruso acercándose al obispo, levantando el brazo derecho y golpeándolo varias veces con un movimiento descendente, lo que provoca la caída del obispo hacia atrás. Aunque el cuchillo no es claramente visible, se pueden escuchar las reacciones de los asistentes a la ceremonia.

Un día después del ataque, la Comisionada de Seguridad en Línea (*eSafety Commissioner*) emitió una notificación de remoción conforme al artículo 109 a varias empresas de redes sociales. Esto ocurrió tras la designación del hecho como un incidente terrorista por parte del Comisionado de Policía, en medio de escenas trágicas de un disturbio callejero que estalló frente a la iglesia la noche del incidente,

17 Rachel Clun and Patrick Begley, 'Bondi Junction Stabbing as It Happened: Multiple Dead, Injured in Sydney's Eastern Suburbs; PM, NSW Police Commissioner Speak' Sydney Morning Herald (14 April 2024) <www.smh.com.au/national/nsw/bondi-junction-shooting-stabbings-live-updates-police-operation-in-sydney-s-eastern-suburbs-20240413-p5fjku. html> accessed 1 July 2024

18 Submission to the Parliamentary Joint Committee on Intelligence and Security, 'Counter-Terrorism Legislation Amendment (Prohibited Hate Symbols and Other Measures) Bill 2023' <www.aph.gov.au/Parliamentary_Business/Committees/Joint/Intelligence_and_Security/HateSymbolsBill/Submissions> (Submission No 104, Charles Sturt University, 21 July 2021).

19 Section 3, Online Safety Act 2021 (Cth).

20 *eSafety Commissioner* v X Corp [2024] FCA 499.

el cual incluyó daños a vehículos policiales y agresiones a oficiales por parte de simpatizantes del obispo. La notificación de remoción señalaba: "Esta notificación de remoción se le entrega conforme al artículo 109 de la Ley y le exige tomar todas las medidas razonables para asegurar la eliminación del material de clase 1 (…)". La notificación hacía referencia a 65 URL de publicaciones en la plataforma X y también indicaba que:

El contenido es material de clase 1 conforme a la Ley de Seguridad en Línea de 2021 (Cth), por mostrar cuestiones de crimen, crueldad y violencia real de tal manera que ofende los estándares de moralidad, decencia y decoro generalmente aceptados por adultos razonables, en la medida en que probablemente sería clasificado como RC [Contenido Restringido].

El artículo 109 de la Ley de Seguridad en Línea establece la expectativa de que la remoción se lleve a cabo dentro de las 24 horas (o en un plazo mayor autorizado por la Comisionada de Seguridad en Línea). El artículo 12 de la misma ley define la remoción como: "el material se considera removido de un servicio de redes sociales, servicio electrónico relevante o servicio de internet designado si no es accesible ni entregado a ninguno de los usuarios finales en Australia que utilicen dicho servicio"[21].

Curiosamente, a medida que se desarrollaba el debate público y se alzaban fuertes críticas contra la notificación de remoción, incluyendo las del propietario de *X Corp*, Elon Musk, el obispo Mar Mari Emmanuel —quien se recuperaba tras haber sido apuñalado— hizo declaraciones públicas, reportadas ante la Corte Federal por *X Corp*, solicitando la publicación continua en línea del video del apuñalamiento.

Este caso internacional resalta la complejidad y urgencia de establecer marcos normativos robustos para la regulación de redes sociales, especialmente en situaciones donde el contenido difundido puede atentar contra la seguridad pública, la moralidad y los derechos fundamentales. La experiencia australiana demuestra cómo, ante hechos violentos o de interés nacional, las autoridades deben contar con herramientas legales claras y eficaces para exigir la remoción rápida de contenido nocivo.

En el contexto colombiano, donde el uso de redes sociales es masivo y creciente, el presente Proyecto de Ley busca justamente otorgar esas facultades a las entidades regulatorias nacionales, asegurando una respuesta oportuna frente a publicaciones que inciten al odio, la violencia o vulneren la dignidad humana, sin desconocer la importancia de proteger la libertad de expresión en un entorno digital cada vez más complejo.

21 Tom Crowley, 'Bishop Mar Mari Emmanuel Wants Footage of his Stabbing in Wakeley Church to Stay Online, Court Hears' ABC News (24 April 2024) <www.abc.net.au/news/2024-04-24/bishop-emmanul-wants-stabbing-footageinjunction-extended/103764228> accessedido abril de 2025

Las herramientas más recientes en el conjunto de medidas regulatorias de redes sociales en Australia fueron aprobadas mediante legislación orientada a regular el uso, publicación y comercialización de símbolos nazis y el uso del saludo nazi: la Ley de Enmienda de Legislación Antiterrorista Referencial (Símbolos de Odio Prohibidos y Otras Medidas) de 2023 (Cth). La mayoría de las disposiciones recientemente creadas en la Subdivisión HA de la División 474 del Código Penal (Cth) entraron en vigor el 8 de enero de 2024 y, en lugar de autorizar a la Comisionada de Seguridad en Línea (*eSafety Commissioner*) para emitir notificaciones de remoción, esta subdivisión crea delitos relacionados con el "material extremista violento", como el uso de servicios de telecomunicaciones para acceder, transmitir, solicitar, publicar o enlazar a dicho material. También se contempla el delito de posesión o control de material extremista violento.

El material extremista violento se define como una representación o descripción de violencia grave, la cual se refiere, conforme al artículo 100.1 del Código Penal (Cth), a actos de violencia terrorista, e incluye una variedad de acciones vinculadas a la violencia grave, tales como instrucción, apoyo o facilitación, asistencia, incitación, planificación o conspiración para actos intimidatorios. A diferencia de las disposiciones penales de la Subdivisión H de la División 474, estos delitos contienen elementos de culpabilidad claramente definidos que deben ser probados por los fiscales, y no se presumen automáticamente por hechos como el incumplimiento de notificaciones de remoción emitidas por la Comisionada de Seguridad en Línea.

2.5. Avances normativos en la promoción de entornos seguros para menores de edad: el caso de Bogotá, D. C.

En el marco de lo dispuesto en las Leyes 2170 de 2021 y 2489 de 2025, se establecieron disposiciones para promover entornos digitales sanos y seguros para niñas, niños y adolescentes, mediante acciones de prevención y educación frente a los riesgos en línea, además generar la promoción de hábitos saludables en el uso de la tecnología y garantía de sus derechos, por este motivo la secretaría de educación del distrito de Bogotá expidió la Resolución número 1037 de 2026, *por la cual se promueven entornos seguros de aprendizaje y se dictan reglas sobre el uso de teléfonos móviles y dispositivos con pantallas en los establecimientos educativos oficiales y privados de Bogotá, D. C.*

Por este motivo, se limitó en los establecimientos educativos oficiales y privados de Bogotá D.C. el uso de teléfonos móviles durante la jornada escolar, en la educación inicial, básica y media. Esta medida comprende los espacios destinados a las clases y los descansos para los miembros de la comunidad educativa, salvo en ciertas situaciones expresamente previstas como el uso pedagógico de los teléfonos móviles o en los casos de cuando su uso sea necesario para el monitoreo, cuidado o atención de una condición de salud del estudiante, previa

información de la madre, el padre, el acudiente o el Representante legal al establecimiento educativo.

Esta reciente decisión reafirma que la exposición temprana e ininterrumpida a pantallas y redes sociales perjudica el bienestar, la atención y el desarrollo de niños y adolescentes, y demuestra que corresponde también al Estado tomar medidas que limiten el acceso a redes sociales de menores sin dejar esa obligación solo en cabeza de los padres de familia y tutores.

3. Fundamentos jurídicos.

En Colombia, el uso del internet y las redes sociales ha adquirido una importancia creciente en la regulación jurídica, no solo por el impacto que tienen en la vida cotidiana, sino también por los riesgos que generan cuando se usan de manera indebida. El desarrollo normativo en esta área ha sido progresivo y responde a la necesidad de proteger derechos fundamentales como la libertad de expresión, la intimidad, el buen nombre y la protección de datos personales.

3.1. De lo establecido en la Constitución Política.

La Constitución Política de Colombia establece dos pilares fundamentales en esta materia: el artículo 15 garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, así como al buen nombre, y señala que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recopilado en bases de datos. A su vez, el artículo 20 consagra el derecho a la libertad de expresión, permitiendo a toda persona expresar y difundir libremente su pensamiento, opiniones e información, con la exigencia de veracidad e imparcialidad[22].

Estas disposiciones generan una tensión natural entre dos derechos fundamentales: la expresión libre y la protección de la intimidad. En un entorno digital donde las opiniones, fotos, datos y comentarios circulan a gran velocidad, el Estado se ha visto obligado a intervenir mediante leyes específicas que buscan mitigar los riesgos y establecer límites jurídicos claros.

3.2. Principales leyes en materia digital.

Una de las primeras respuestas legislativas frente a los peligros del entorno digital fue la Ley 679 de 2001, la cual previene y combate la explotación sexual de menores a través de internet. Esta norma promueve la autorregulación de los proveedores de servicios de internet para impedir la difusión de pornografía infantil, e impone deberes a empresas y entidades públicas en materia de prevención[23].

Posteriormente, con la Ley 1266 de 2008 se reguló el manejo de información personal en bases de datos, estableciendo los principios del habeas data financiero y comercial, con el objetivo de proteger los derechos de los titulares de los datos frente al uso que de ellos hagan entidades públicas y privadas[24].

La Ley 1273 de 2009 fue clave al modificar el Código Penal y reconocer la protección de los datos informáticos como un bien jurídico autónomo. Tipificó conductas como el acceso abusivo a sistemas, la interceptación de datos sin autorización, el daño informático y el uso de software malicioso[25].

En complemento, la Ley 1341 de 2009 establece los principios para la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y faculta al Estado a intervenir en este sector por razones de defensa nacional o seguridad pública[26].

El avance de las amenazas cibernéticas llevó también a promulgar la Ley 1373 de 2009, que refuerza las penas para delitos digitales y cierra vacíos legales existentes [27].

La protección de datos personales fue ampliada con la Ley 1581 de 2012, que introdujo principios generales sobre el tratamiento de datos y definió claramente los deberes de quienes manejan información personal, tanto en el sector público como en el privado [28].

En el sector educativo, la Ley 1620 de 2013 busca crear entornos escolares seguros, abordando también la prevención del ciberacoso, promoviendo la formación en derechos humanos y el uso responsable de medios digitales[29].

La Ley Estatutaria 1621 de 2013 regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Estado, estableciendo parámetros legales para la recolección de información, con el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional sin vulnerar los derechos fundamentales[30].

Por otra parte, la Ley 2170 de 2021 tiene por objeto contribuir a garantizar entornos seguros de aprendizaje para niñas, niños y adolescentes mediante la regulación de las responsabilidades del Estado, las instituciones educativas y las familias

22 Congreso de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

23 Congreso de Colombia. (2001). *Ley 679 de 2001*. ***Diario Oficial*** número 44.509. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18309

24 Congreso de Colombia. (2008). *Ley 1266 de 2008*. ***Diario Oficial*** número 47.219. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34306

25 Congreso de Colombia. (2009). *Ley 1273 de 2009*. ***Diario Oficial*** número 47.223. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34492

26 Congreso de Colombia. (2009). *Ley 1341 de 2009*. ***Diario Oficial*** número 47.426. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37106

27 Congreso de Colombia. (2009). *Ley 1373 de 2009*. ***Diario Oficial*** número 47.388. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37291

28 Congreso de Colombia. (2012). *Ley 1581 de 2012*. ***Diario Oficial*** número 48.587. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981

29 Congreso de Colombia. (2013). *Ley 1620 de 2013*. ***Diario Oficial*** número 48.733. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52379

30 Congreso de Colombia. (2013). *Ley 1621 de 2013*. ***Diario Oficial*** número 48.749. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52458

respecto del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Esta norma asigna a las secretarías de educación de los municipios, distritos y departamentos, la responsabilidad de adoptar de manera complementaria a los lineamientos del Ministerio de Educación, los mecanismos para el uso adecuado de los dispositivos móviles que faciliten los procesos de aprendizaje, participación, cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, la Ley 2489 de 2025 establece disposiciones para promover entornos digitales sanos y seguros para niñas, niños y adolescentes, mediante acciones de prevención y educación frente a los riesgos en línea, promoción de hábitos saludables en el uso de la tecnología y garantía de sus derechos.

En conjunto, este cuerpo normativo refleja el esfuerzo del Estado colombiano por garantizar que el entorno digital sea un espacio seguro, donde el ejercicio de la libertad de expresión no se convierta en una herramienta para dañar la honra o invadir la intimidad de los demás, y donde el avance tecnológico no supere la capacidad de proteger los derechos fundamentales.

3.2 Jurisprudencia relevante sobre el uso de internet y redes sociales en Colombia.

El desarrollo jurisprudencial en Colombia ha sido esencial para interpretar el alcance de los derechos fundamentales en entornos digitales. Aunque la Constitución garantiza tanto la libertad de expresión como el derecho a la intimidad, el buen nombre y el habeas data, la Corte Constitucional ha establecido que estos derechos no son absolutos y deben armonizarse según el contexto de cada caso.

Uno de los primeros precedentes clave es la Sentencia T-260 de 2012, donde se protegió el derecho a la intimidad de una menor de edad. En este caso, la Corte consideró que la creación de una cuenta de Facebook por parte del padre, sin el consentimiento de su hija, implicaba una vulneración a su derecho al libre desarrollo de la personalidad. El tribunal sostuvo que, incluso con buenas intenciones, los padres no pueden exponer a sus hijos en redes sociales sin su autorización, especialmente cuando esa exposición digital compromete su autonomía futura[31].

La Sentencia T-050 de 2016 reafirma que la libertad de expresión tiene límites cuando colisiona con el derecho al buen nombre. En este fallo, la Corte analizó publicaciones en redes sociales que afectaban la reputación de un tercero. El tribunal aclaró que, si bien internet permite una democratización de la opinión, esa libertad debe ejercerse de forma responsable, sin recurrir al insulto o a la desinformación que cause daño injustificado a otro ciudadano[32].

En la Sentencia T-145 de 2016, el alto tribunal trató directamente el tema del derecho al olvido digital. Una persona solicitó la eliminación de información personal desactualizada y perjudicial publicada en línea. La Corte estableció que la permanencia indefinida de ciertos contenidos en internet puede afectar el proyecto de vida de las personas, sobre todo si carecen de relevancia actual o interés público. Este pronunciamiento introdujo en el contexto colombiano el criterio de ponderación entre memoria digital e interés social de la información[33].

La Sentencia T-277 de 2018 profundizó en la responsabilidad de los medios de comunicación digitales. La Corte señaló que si bien estos medios gozan de protección constitucional, deben verificar la veracidad de la información y evitar el daño a los derechos fundamentales de las personas mencionadas, en especial cuando el contenido se publica en entornos que amplifican su difusión, como redes sociales o portales web[34].

Finalmente, la Sentencia SU-274 de 2019 unificó la jurisprudencia sobre el derecho al olvido y estableció que los motores de búsqueda pueden ser requeridos para *desindexar* enlaces cuando la información difundida, aunque veraz, haya perdido relevancia pública, sea obsoleta o cause un daño desproporcionado. Esta sentencia marcó un hito al reconocer que el control de la huella digital es parte del ejercicio de los derechos fundamentales en la era de la información[35].

Estos pronunciamientos reflejan una evolución coherente del derecho colombiano hacia la protección de la dignidad humana en el entorno digital. La Corte ha adoptado un enfoque garantista, basado en el principio de proporcionalidad, para asegurar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales y plataformas digitales no implique una afectación injustificada de otros derechos.

4. Impacto fiscal de la iniciativa.

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo

---

31 Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-260 de 2012*. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-260-12.htm

32 Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-050 de 2016*. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-050-16.htm

33 Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-145 de 2016*. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72327

34 Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia T-277 de 2018*. M. P. Alejandro Linares Cantillo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-277-18.htm

35 Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia SU-274 de 2019*. M. P. Alberto Rojas Ríos. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Sentencia-SU274-19-Colombia-LPDerecho.pdf

fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010[36], lo siguiente:

«(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que ***si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003****. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).*

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto";

(iii) ***en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad,*** *puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y*

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)".

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019[37], lo que inmediatamente se cita:

"Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

---

36 Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

37 Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M. P. Cristina Pardo S.

"80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad -como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7° de la ley 819 de 2003- de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90- (...)"".

Conforme a lo anterior, aunque forma inicial las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. No significa lo anterior que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con la información y la capacidad estadística, operativa y administrativa para realizar los respectivos estudios.

5. Consideraciones del autor.

La irrupción masiva de las redes sociales en la vida cotidiana de los colombianos ha planteado desafíos inéditos para el orden jurídico, la seguridad ciudadana y la garantía efectiva de los derechos fundamentales en entornos digitales. El presente Proyecto de Ley constituye una respuesta normativa integral, urgente y pertinente frente a los vacíos legales que actualmente dificultan la supervisión y responsabilidad de las plataformas digitales en Colombia.

Desde una perspectiva constitucional, la libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política no puede entenderse como un derecho absoluto. Tal como ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias como la T-050 de 2016, T-260 de 2012 y SU-274 de 2019, este derecho debe armonizarse con otros de igual jerarquía como la intimidad, el buen nombre, la honra, el habeas data y el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, regular las redes sociales no es una forma de censura, sino una acción estatal necesaria para garantizar el ejercicio de los derechos en condiciones de equidad, dignidad y seguridad jurídica.

El proyecto propone medidas que tienen respaldo en la normativa vigente y desarrollan estándares reconocidos en el derecho comparado. La obligación de verificación de identidad para usuarios no solo combate la suplantación y la comisión de delitos cibernéticos —como lo ha evidenciado la aplicación de normas como la Ley 1273 de 2009—, sino que se alinea con prácticas internacionales en países como Australia y Reino Unido, donde la regulación digital ha sido fortalecida para enfrentar fenómenos como el extremismo, la explotación infantil, la manipulación política y la violencia en línea.

Asimismo, el enfoque preventivo en la protección de menores de edad responde a los principios establecidos en la Ley 679 de 2001 y la Ley 1620 de 2013, reconociendo que los niños y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional. Permitir el acceso irrestricto de menores a redes sociales sin mecanismos eficaces de control no sólo los expone a riesgos como el ciberacoso o la explotación, sino que transgrede el deber del Estado de garantizar su desarrollo integral.

En cuanto a la protección de datos personales, la propuesta legislativa fortalece el marco del habeas data establecido en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012, exigiendo consentimiento informado y transparencia en el manejo de la información por parte de las plataformas. Este es un elemento esencial en un entorno digital donde la comercialización de datos se ha convertido en el núcleo del modelo de negocio de muchas empresas tecnológicas.

Adicionalmente, al asignar competencias claras a la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad reguladora y sancionatoria, el proyecto no solo garantiza la aplicación efectiva de las disposiciones, sino que asegura un sistema institucional robusto con capacidad de control y seguimiento, lo cual es indispensable para materializar los principios de legalidad, eficacia y responsabilidad.

La jurisprudencia constitucional y el derecho internacional respaldan un enfoque de regulación proporcional, progresiva y basada en el interés general. Este proyecto de ley no impone restricciones arbitrarias, sino que busca construir un ecosistema digital más seguro, transparente y respetuoso de los derechos, promoviendo a la vez una cultura de ciudadanía digital responsable.

En conclusión, el presente Proyecto de Ley representa una iniciativa legislativa coherente con los desafíos contemporáneos del país, fundada en principios constitucionales, en estándares internacionales y en el interés superior de los usuarios. Su aprobación fortalecerá el Estado de Derecho en el entorno digital y permitirá que las redes sociales continúen siendo espacios de interacción, participación y libertad, dentro de un marco que prioriza la protección de la persona humana, el orden democrático y la convivencia pacífica.

6. Pliego de modificaciones.

Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales **El Congreso de Colombia,** **DECRETA:**	*Por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales* **El Congreso de Colombia,** **DECRETA:**	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer regulaciones para el uso de las plataformas de redes sociales en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad digital de los ciudadanos, proteger a los menores de edad y establecer mecanismos de responsabilidad para las plataformas que operan en el país. Se busca equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.	**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer regulaciones para el uso de las plataformas de redes sociales en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad digital de los ciudadanos, proteger a los menores de edad y establecer mecanismos de responsabilidad para las plataformas que operan en el país. Se busca equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley aplica a todas las plataformas de redes sociales que operan en Colombia, ya sean nacionales o extranjeras, y a todos los usuarios dentro del territorio nacional. Asimismo, establece obligaciones para las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y supervisión del uso de redes sociales.	**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente Ley aplica a todas las plataformas de redes sociales que operan en Colombia, ya sean nacionales o extranjeras, y a todos los usuarios dentro del territorio nacional. Asimismo, establece obligaciones para las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y supervisión del uso de redes sociales.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES: Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones: **1. Redes Sociales:** Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos. **2. Plataforma de Redes Sociales:** Servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes: 1. El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y 2. El servicio o la aplicación permite a un usuario: (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios. (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios. **3. Cuenta de Redes Sociales:** Se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros. **4. Usuario**: Individuo que crea una cuenta de perfil en una aplicación o sitio web con el objetivo de participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. **5. Verificación de Identidad:** Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.	**Artículo 3°. Definiciones:** Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones: **1. Redes Sociales:** Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos. **2. Plataforma de Redes Sociales:** Servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes: 1. El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y 2. El servicio o la aplicación permite a un usuario: (A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y (B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios. (C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios. **3. Cuenta de Redes Sociales:** Se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros. 4**. Usuario:** Individuo que crea una cuenta de perfil en una aplicación o sitio web con el objetivo de participar en las dinámicas propias de la plataforma digital. **5. Verificación de Identidad:** Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.	Sin modificaciones.

ARTÍCULO 4º. PRINCIPIOS. La presente Ley se regirá por los siguientes principios: **1. Seguridad Digital:** Garantizar la protección de los usuarios ante amenazas cibernéticas y fraudes. **2. Protección de los menores:** Implementación de medidas estrictas para evitar el acceso de menores de 14 años a plataformas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales. **3. Responsabilidad de las Plataformas:** Obligación de las empresas de redes sociales de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. **4. Libertad de Expresión:** Respeto al derecho de expresión de los usuarios, sin menoscabo de los límites establecidos en la legislación nacional e internacional.	**Artículo 4°. Principios.** La presente Ley se regirá por los siguientes principios: **1. Seguridad Digital:** Garantizar la protección de los usuarios ante amenazas cibernéticas y fraudes. **2. Protección de los menores:** Implementación de medidas estrictas para evitar el acceso de menores de 14 años a plataformas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales. **3. Responsabilidad de las Plataformas:** Obligación de las empresas de redes sociales de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley. **4. Libertad de Expresión:** Respeto al derecho de expresión de los usuarios, sin menoscabo de los límites establecidos en la legislación nacional e internacional.	
ARTÍCULO 5º. OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD. Las plataformas de redes sociales que operen en Colombia deberán implementar un mecanismo obligatorio de verificación de identidad para todos los usuarios utilizando tecnologías seguras que garanticen la autenticidad de la información proporcionada por los mismos.	**Artículo 5°. Obligación de verificación de identidad.** Las plataformas de redes sociales que operen en Colombia deberán implementar un mecanismo obligatorio de verificación de identidad para todos los usuarios utilizando tecnologías seguras que garanticen la autenticidad de la información proporcionada por los mismos.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 6º. RESTRICCIÓN DE ACCESO A MENORES DE 14 AÑOS. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de restringir el acceso y el registro de menores de 14 años, salvo en aquellas diseñadas específicamente para menores con control parental y aprobación expresa de sus representantes legales.	**Artículo 6°. Restricción de acceso a menores de 14 años.** Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de restringir el acceso y el registro de menores de 14 años, salvo en aquellas diseñadas específicamente para menores con control parental y aprobación expresa de sus representantes legales.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 7º. DERECHOS DE LOS USUARIOS. Todo usuario tendrá derecho a: 1. Recibir notificación motivada ante sanciones o bloqueos. 2. Apelar decisiones de moderación ante la plataforma. 3. Acceder a reportes de transparencia sobre el uso de algoritmos, publicidad dirigida y moderación de contenido.	**Artículo 7°. Derechos de los usuarios.** Todo usuario tendrá derecho a: 1. Recibir notificación motivada ante sanciones o bloqueos. 2. Apelar decisiones de moderación ante la plataforma. 3. Acceder a reportes de transparencia sobre el uso de algoritmos, publicidad dirigida y moderación de contenido.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 8º. MECANISMOS DE DENUNCIA. Las plataformas deberán implementar mecanismos de denuncias rápidos y eficientes para que los usuarios puedan reportar contenido ilegal o que vulnere derechos fundamentales, garantizando una respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes.	**Artículo 8°. Mecanismos de denuncia.** Las plataformas deberán implementar mecanismos de denuncias rápidos y eficientes para que los usuarios puedan reportar contenido ilegal o que vulnere derechos fundamentales, garantizando una respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes. Parágrafo 1°. Cuando el reporte o la denuncia se relacione con indicios de explotación sexual, pornografía infantil, grooming o reclutamiento de niños, niñas o adolescentes, la plataforma deberá remitirlo a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y además disponer del almacenamiento necesario para conservar la evidencia digital, sin perjuicio de la eliminación del contenido en el servidor.	El texto propuesto por el autor para el primer debate regula la denuncia de contenido ilegal de forma general, sin distinguir los reportes vinculados con explotación sexual, pornografía infantil, grooming o reclutamiento de NNA, que por su gravedad exigen respuesta inmediata y articulación directa con la Policía Nacional, la Fiscalía y el ICBF. Por ello, y en armonía con el interés superior del menor (art. 44 C.P.) y la Ley 679 de 2001, se adiciona un parágrafo al artículo 8° que obliga a las plataformas a remitir de inmediato estos reportes a dichas autoridades y a conservar la evidencia digital respectiva, sin perjuicio de eliminar el contenido. La adición complementa el mecanismo general de denuncia sin alterar su estructura.

ARTÍCULO 9º. TRANSPARENCIA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES. Las plataformas deberán garantizar que sus términos y condiciones sean claros, accesibles y cumplan con la legislación colombiana, incluyendo la especificación de los mecanismos de verificación de identidad y protección de menores. **PARÁGRAFO 1°.** Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de: 1. Publicar informes semestrales sobre contenido eliminado, causas, tiempos de respuesta, y recursos interpuestos. 2. Informar de forma clara el funcionamiento de sus algoritmos de recomendación, publicidad y eliminación de contenido. 3. Notificar a los usuarios sobre cualquier uso de sus datos y obtener consentimiento informado.	**Artículo 9°. Transparencia en los términos y condiciones.** Las plataformas deberán garantizar que sus términos y condiciones sean claros, accesibles y cumplan con la legislación colombiana, incluyendo la especificación de los mecanismos de verificación de identidad y protección de menores. **Parágrafo 1°.** Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de: 1. Publicar informes semestrales sobre contenido eliminado, causas, tiempos de respuesta, y recursos interpuestos. 2. Informar de forma clara el funcionamiento de sus algoritmos de recomendación, publicidad y eliminación de contenido. 3. Notificar a los usuarios sobre cualquier uso de sus datos y obtener consentimiento informado.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES. Para efectos de la presente Ley, queda prohibida: 1. La creación de cuentas falsas o el uso de identidades ficticias en redes sociales. 2. El registro y acceso de menores de 14 años a plataformas no diseñadas específicamente para su uso. 3. La difusión de información falsa con la intención de manipular la opinión pública o difamar a personas naturales o jurídicas. 4. La retención de datos personales de usuarios sin su expreso consentimiento.	**Artículo 10. Prohibiciones.** Para efectos de la presente Ley, queda prohibida: 1. La creación de cuentas falsas o el uso de identidades ficticias en redes sociales. 2. El registro y acceso de menores de 14 años a plataformas no diseñadas específicamente para su uso. 3. La difusión de información falsa con la intención de manipular la opinión pública o difamar a personas naturales o jurídicas. 4. La retención de datos personales de usuarios sin su expreso consentimiento.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 11. PROCEDIMIENTO Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las plataformas de redes sociales que incumplan las disposiciones de esta Ley serán objeto de sanciones y multas. El proceso administrativo sancionatorio aquí dispuesto, estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quienes hagan sus veces; y observarán las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la autoridad sancionadora podrá dictaminar el Bloqueo temporal o permanente de la operación en Colombia en casos de incumplimientos reiterados. **PARÁGRAFO:** Los criterios de graduación de las sanciones y multas que observarán la Superintendencia de Industria Comercio, serán los establecidos en el Parágrafo 1° del Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor y deberán tener en cuenta el principio de proporcionalidad de las sanciones.	**Artículo 11. Procedimiento y sanciones administrativas.** Las plataformas de redes sociales que incumplan las disposiciones de esta Ley serán objeto de las sanciones administrativas aquí previstas, cuya competencia se atribuye, en virtud de la presente Ley, a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIN), o quien haga sus veces. El proceso administrativo sancionatorio se adelantará observando las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Para la graduación de las multas, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará, por remisión y únicamente para efectos de proporcionalidad, los criterios establecidos en el Parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, sin que ello implique la aplicación del régimen sustantivo ni de los topes sancionatorios propios del Estatuto del Consumidor, los cuales no resultan aplicables a las conductas reguladas por la presente ley. Las infracciones relacionadas con el tratamiento, uso o retención indebida de datos personales de los usuarios serán conocidas y sancionadas conforme al procedimiento y a los criterios de graduación establecidos en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto número 1074 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan. La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta Ley incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la autoridad sancionadora podrá dictaminar el bloqueo temporal o permanente de la operación en Colombia en casos de incumplimientos reiterados. Parágrafo 1°. Cuando en desarrollo de una actuación administrativa se identifiquen indicios de conductas constitutivas de explotación sexual, pornografía infantil, trata de personas o reclutamiento de niños, niñas o adolescentes, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá remitir de manera inmediata la información pertinente a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la Policía Nacional, sin perjuicio de la continuación de la actuación administrativa de su competencia.	El texto propuesto por el autor para el primer debate se fundamenta la competencia sancionatoria de la SIC únicamente en los criterios de graduación del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, pese a que no todas las conductas del proyecto encajan en una relación de consumo, en especial las de datos personales, que tienen su propio régimen en la Ley 1581 de 2012, y a que el tope de 5.000 SMLMV excede los topes de esa misma ley, lo que confirma que se trata de un régimen sancionatorio autónomo. Por ello, se modifica el artículo 11 para precisar que la competencia nace de esta ley, y que la Ley 1480 de 2011 solo se aplica por remisión para graduar las sanciones; las infracciones de datos personales se remiten a la Ley 1581 de 2012. Esto da mayor seguridad jurídica y previene un reproche de inconstitucionalidad por falta de correspondencia entre la conducta y su fundamento legal (Sentencia C-044 de 2023). Se adiciona además un parágrafo que obliga a la SIC a remitir de inmediato a la Fiscalía, el ICBF y la Policía Nacional los indicios de explotación sexual, pornografía infantil, trata o reclutamiento de NNA que detecte, en coherencia con el ajuste del artículo 8°.

ARTÍCULO 12. AUTORIDAD REGULADORA. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de esta Ley y de imponer sanciones a las plataformas que infrinjan las disposiciones establecidas.	**Artículo 12. Autoridad reguladora.** La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de esta Ley y de imponer sanciones a las plataformas que infrinjan las disposiciones establecidas.	El texto propuesto por el autor para el primer debate se limita a señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de la ley e imponer las sanciones a las plataformas que infrinjan sus disposiciones, sin precisar cómo se distribuye esa función al interior de la entidad. Esta redacción guarda coherencia con la modificación introducida en el artículo 11, que distingue expresamente entre las infracciones que corresponden al régimen general de la ley y aquellas relacionadas con el tratamiento de datos personales, remitidas estas últimas al procedimiento y los criterios de la Ley 1581 de 2012 y del Decreto número 1074 de 2015. Por ello, se ajusta el artículo 12 para precisar que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá esta función a través de las delegaturas que correspondan según la naturaleza de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. La modificación no crea una competencia nueva ni distinta de la ya prevista, sino que armoniza la redacción del artículo 12 con la distinción de regímenes sancionatorios introducida en el artículo 11, evitando que una norma remita a una competencia unificada en cabeza de la SIC mientras la otra ya la distingue por delegaturas, lo que generaría una inconsistencia interna en el propio proyecto.
ARTÍCULO 13. OFICINA FÍSICA EN COLOMBIA. Toda plataforma de redes sociales o empresa que preste estos servicios en Colombia y supere los 100.000 usuarios activos deberá contar con una oficina física en el país. Esta oficina deberá servir como canal de atención a autoridades regulatorias, usuarios y procesos judiciales, y garantizar una representación legal con capacidad de respuesta frente a las obligaciones establecidas en esta Ley.	**Artículo 13. Oficina física en Colombia.** Toda plataforma de redes sociales o empresa que preste estos servicios en Colombia y supere los 100.000 usuarios activos deberá contar con una oficina física en el país. Esta oficina deberá servir como canal de atención a autoridades regulatorias, usuarios y procesos judiciales, y garantizar una representación legal con capacidad de respuesta frente a las obligaciones establecidas en esta Ley.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 14. REGLAMENTACIÓN Y PERIODO DE TRANSICIÓN. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un término de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia. **PARÁGRAFO:** Las plataformas de redes sociales sujetas a la presente Ley contarán con un período de transición de hasta doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley para adecuar sus políticas, sistemas y operaciones a las disposiciones aquí establecidas. Vencido el período de transición, toda plataforma que no haya cumplido con las obligaciones definidas en la presente ley podrá ser objeto de sanciones conforme a lo establecido en el artículo.	**Artículo 14. Reglamentación y periodo de transición.** El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un término de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia. **Parágrafo 1°.** Las plataformas de redes sociales sujetas a la presente Ley contarán con un período de transición de hasta doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para adecuar sus políticas, sistemas y operaciones a las disposiciones aquí establecidas. Vencido el período de transición, toda plataforma que no haya cumplido con las obligaciones definidas en la presente Lley podrá ser objeto de sanciones conforme a lo establecido en el artículo 11.	Se hace cambio de forma para mejorar la redacción del artículo. Por otro lado, se especifica que las sanciones a las que se hace referencia son las contempladas en el artículo 11 del proyecto de Ley.
ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 15. Vigencia.** La presente Lley entrará a regir a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se hace modificación de forma.

7. Conflicto de intereses.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)".

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley su discusión o aprobación no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que el desarrollo de derechos consagrados en la Constitución Política, las disposiciones relativas a reglamentar, no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. Proposición.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a los honorables Representantes de la Comisión Sexta, debatir y aprobar en el primer debate del **Proyecto de Ley número 083 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales,* con base en el texto adjunto.

De los honorables Representantes,

Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

9. Texto propuesto para primer Debate del Proyecto de Ley número 083 de 2026 cámara.

por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer regulaciones para el uso de las plataformas de redes sociales en Colombia, con el fin de garantizar la seguridad digital de los ciudadanos, proteger a los menores de edad y establecer mecanismos de responsabilidad para las plataformas que operan en el país. Se busca equilibrar la libertad de expresión con la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica a todas las plataformas de redes sociales que operan en Colombia, ya sean nacionales o extranjeras, y a todos los usuarios dentro del territorio nacional. Asimismo, establece obligaciones para las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y supervisión del uso de redes sociales.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se adoptarán las siguientes definiciones:

1. Redes Sociales: Son las interacciones dadas en plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común. Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información y/o contenidos.

2. Plataforma de Redes Sociales: Servicio o aplicación basado en Internet que tiene usuarios y cumple con cualquiera de los dos criterios siguientes:

1. El servicio o la aplicación permite a los usuarios interactuar socialmente entre sí dentro del servicio o la aplicación; y

2. El servicio o la aplicación permite a un usuario:

(A) Convertirse en un usuario registrado, establecer una cuenta o construir un perfil público o semipúblico con el fin de iniciar sesión y usar el servicio o la aplicación; y

(B) Crear o publicar contenido que sea visible para otros usuarios.

(C) Ofrecer contenidos de forma gratuita o a cambio de pago hacia usuarios.

3. Cuenta de Redes Sociales: Se define como un perfil en línea creado en plataformas como Facebook o X, que representa a una persona o empresa. Puede usarse para comunicarse, compartir información e interactuar con otros.

4. Usuario: Individuo que crea una cuenta de perfil en una aplicación o sitio web con el objetivo de participar en las dinámicas propias de la plataforma digital.

5. Verificación de Identidad: Procedimiento por el cual una plataforma confirma la identidad de sus usuarios mediante mecanismos de autenticación seguros.

Artículo 4°. Principios. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

1. Seguridad Digital: Garantizar la protección de los usuarios ante amenazas cibernéticas y fraudes.

2. Protección de los menores: Implementación de medidas estrictas para evitar el acceso de menores de 14 años a plataformas de redes sociales y/o cuentas de redes sociales.

3. Responsabilidad de las Plataformas: Obligación de las empresas de redes sociales de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley.

4. Libertad de Expresión: Respeto al derecho de expresión de los usuarios, sin menoscabo de los límites establecidos en la legislación nacional e internacional.

Artículo 5°. Obligación de verificación de identidad. Las plataformas de redes sociales que operen en Colombia deberán implementar un mecanismo obligatorio de verificación de identidad para todos los usuarios utilizando tecnologías seguras que garanticen la autenticidad de la información proporcionada por los mismos.

Artículo 6°. Restricción de acceso a menores de 14 años. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de restringir el acceso y el registro de menores de 14 años, salvo en aquellas diseñadas específicamente para menores con control parental y aprobación expresa de sus representantes legales.

Artículo 7°. Derechos de los usuarios. Todo usuario tendrá derecho a:

1. Recibir notificación motivada ante sanciones o bloqueos.

2. Apelar decisiones de moderación ante la plataforma.

3. Acceder a reportes de transparencia sobre el uso de algoritmos, publicidad dirigida y moderación de contenido.

Artículo 8°. Mecanismos de denuncia. Las plataformas deberán implementar mecanismos de denuncias rápidos y eficientes para que los usuarios puedan reportar contenido ilegal o que vulnere derechos fundamentales, garantizando una respuesta oportuna y eficaz a las solicitudes.

Parágrafo 1°. Cuando el reporte o la denuncia se relacione con indicios de explotación sexual, pornografía infantil, *grooming* o reclutamiento de niños, niñas o adolescentes, la plataforma deberá remitirlo a la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y además disponer del almacenamiento necesario para conservar la evidencia digital, sin perjuicio de la eliminación del contenido en el servidor.

Artículo 9°. Transparencia en los términos y condiciones. Las plataformas deberán garantizar que sus términos y condiciones sean claros, accesibles y cumplan con la legislación colombiana, incluyendo la especificación de los mecanismos de verificación de identidad y protección de menores.

Parágrafo 1°. Las plataformas de redes sociales tendrán la obligación de:

1. Publicar informes semestrales sobre contenido eliminado, causas, tiempos de respuesta, y recursos interpuestos.

2. Informar de forma clara el funcionamiento de sus algoritmos de recomendación, publicidad y eliminación de contenido.

3. Notificar a los usuarios sobre cualquier uso de sus datos y obtener consentimiento informado.

Artículo 10. Prohibiciones. Para efectos de la presente Ley, queda prohibida:

1. La creación de cuentas falsas o el uso de identidades ficticias en redes sociales.

2. El registro y acceso de menores de 14 años a plataformas no diseñadas específicamente para su uso.

3. La difusión de información falsa con la intención de manipular la opinión pública o difamar a personas naturales o jurídicas.

4. La retención de datos personales de usuarios sin su expreso consentimiento.

Artículo 11. Procedimiento y sanciones administrativas. Las plataformas de redes sociales que incumplan las disposiciones de esta Ley serán objeto de las sanciones administrativas aquí previstas, cuya competencia se atribuye, en virtud de la presente Ley, a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), o quien haga sus veces.

El proceso administrativo sancionatorio se adelantará observando las reglas establecidas en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), o por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la graduación de las multas, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará, por remisión y únicamente para efectos de proporcionalidad, los criterios establecidos en el Parágrafo 1° del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, sin que ello implique la aplicación del régimen sustantivo ni de los topes sancionatorios propios del Estatuto del Consumidor, los cuales no resultan aplicables a las conductas reguladas por la presente Ley.

Las infracciones relacionadas con el tratamiento, uso o retención indebida de datos personales de los usuarios serán conocidas y sancionadas conforme al procedimiento y a los criterios de graduación establecidos en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto número 1074 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

La plataforma digital de red social que incumpla lo dispuesto en esta Ley incurrirá en multa de hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la autoridad sancionadora podrá dictaminar el bloqueo temporal o permanente de la operación en Colombia en casos de incumplimientos reiterados.

Parágrafo 1°. Cuando en desarrollo de una actuación administrativa se identifiquen indicios de conductas constitutivas de explotación sexual, pornografía infantil, trata de personas o reclutamiento de niños, niñas o adolescentes, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá remitir de manera inmediata la información pertinente a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a la Policía Nacional, sin perjuicio de la continuación de la actuación administrativa de su competencia.

Artículo 12. Autoridad reguladora. La Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de esta Ley y de imponer sanciones a las plataformas que infrinjan las disposiciones establecidas.

A**rtículo 13. Oficina física en Colombia.** Toda plataforma de redes sociales o empresa que preste estos servicios en Colombia y supere los 100.000 usuarios activos deberá contar con una oficina física en el país. Esta oficina deberá servir como canal de atención a autoridades regulatorias, usuarios y procesos judiciales, y garantizar una representación legal con capacidad de respuesta frente a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 14. Reglamentación y periodo de transición. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley en un término de doce (12) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Parágrafo 1°. Las plataformas de redes sociales sujetas a la presente Ley contarán con un período de transición de hasta doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para adecuar sus políticas, sistemas y operaciones a las disposiciones aquí establecidas. Vencido el período de transición, toda plataforma que no haya cumplido con las obligaciones definidas en la presente Ley podrá ser objeto de sanciones conforme a lo establecido en el artículo 11.

Artículo 15. Vigencia. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Luis Guillermo Patiño Aristizábal
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 083 de 2026 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES GENERALES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **LUIS GUILLERMO PATIÑO ARISTIZÁBAL (Coordinador Ponente).**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 526 / 26 del 22 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria

C O N T E N I D O

Gaceta número 1363 - Miércoles, 23 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 078 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2540 de 2025 y se amplía la modalidad de arbitraje para todos los procesos ejecutivos incluyendo los que no tienen pacto arbitral y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto para primer debate al proyecto de Ley número 083 de 2026 Cámara, por medio del cual se regulan las plataformas de redes sociales en Colombia y se dictan otras disposiciones generales. 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026